

SECCIÓN 1 – CONDICIONES GENERALES

- OBJETO DEL SEGURO Y EXCLUSIONES 3

1.1. Amparos y Objeto del Seguro.....	3
1.2. EXCLUSIONES.....	3
1.2.1. BIENES NO ASEGURADOS.....	3
1.2.2. CLASE DE PÉRDIDA O DAÑO NO ASEGURADO. 5	
1.2.3. CAUSALES DE PÉRDIDAS NO ASEGURADAS. 6	
1.2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE.....	8

SECCIÓN 2 - CONDICIONES GENERALES

- AMPARO BÁSICO DE DAÑO MATERIAL 9

2.1. Cláusula de Cobertura de Seguro.....	9
2.2. Bienes Asegurados.....	9
2.3. Ampliaciones, Términos y Condiciones de la Cobertura de Daño a Bienes.....	9
1. Cuentas por Cobrar.....	9
2. Marcas y Etiquetas.....	10
3. Seguro Insuficiente.....	11
4. Respuesta a Enfermedades Transmisibles.....	11
5. Control de Propiedad Dañada.....	11
6. Durante la Construcción.....	12
7. Devaluación de la Moneda.....	12
8. Recuperación de Datos.....	12
9. Remoción de Escombros.....	12
10. Gastos de Defensa.....	13
11. Demolición e Incremento en los Costos de Construcción.....	13
12. Destrucción por las Autoridades Civiles o Militares.....	13
13. Sistema de Procesamiento de Datos Electrónicos.....	13
14. Errores y Omisiones.....	15
15. Exhibiciones, Exposiciones, Ferias o Muestras Comerciales.....	15
16. Gastos de Agilización.....	16
17. Bellas Artes.....	16
18. Cargos por los Servicios del Departamento de Bomberos y de Policía	16

19. Cobertura Ecológica.....	17
20. Cobertura del Sistema de Infraestructura...	18
21. Pagos Parciales o Diferidos.....	18
22. Limpieza, Retiro y Eliminación de Contaminantes de Tierra y Agua.....	19
23. Ubicaciones Diversas No Nombradas	19
24. Bienes Recién Adquiridos.....	19
25. Construcción En Sitio.....	20
26. Interrupción de Servicios en los Predios Asegurados (En Sitio).....	20
27. Honorarios Profesionales.....	20
28. Protección y Preservación de Bienes – Daños Materiales.....	20
29. Contaminación Radiactiva.....	20
30. Interrupción de Servicios – Daños Materiales.....	20
31. Retiro Temporal de Bienes.....	21
32. Transporte.....	21
33. Vacantes.....	22
34. Documentos y Registros Valiosos.....	23

SECCIÓN 3 – CONDICIONES GENERALES

– AMPARO DE LUCRO CESANTE..... 23

3.1. Pérdida Asegurada.....	23
3.2. Ganancias Brutas.....	24
3.3. Utilidad Bruta.....	24
3.4. Período de Indemnización.....	25
3.5. Opción de Lucro Cesante para el Asegurado.	27
3.6. Gastos Adicionales.....	27
3.7. Seguro de Arrendatario.....	27
3.8. Ampliaciones de la Cobertura, Términos y Condiciones del Lucro Cesante.....	28
1. Pérdida de Propiedad de Atracción de Clientes.....	28
2. Comisiones, Honorarios por el Otorgamiento de Licencias y Regalías	28
3. Lucro Cesante Contingente.....	29
4. Manejo de Crisis.....	29
5. Periodo de Indemnización Extendido	29
6. Falta de Suministro de Agua.....	30
7. Entrada/Salida.....	30
8. Interrupción por Enfermedades	

Transmisibles	30	SECCIÓN 7 – DEFINICIONES.	43
9. Tenencia Derivada del Arrendamiento. 30		7.1. CUENTAS POR COBRAR.....	43
10. Costos Adicionales de Logística.....	31	7.2. VALOR COMERCIAL.....	44
11. Orden de las Autoridades Civiles o Militares.....	32	7.3. CONTRA TODO RIESGO.....	44
12. Protección y Preservación de Bienes – Lucro Cesante	32	7.4. CALDERA Y MAQUINARIA.....	44
13. Valores Informados Relacionados	32	7.5. ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.....	44
14. Investigación y Desarrollo	32	7.6. VIRUS INFORMÁTICO.....	44
15. Interrupción de Servicios – Lucro Cesante	33	7.7. CONTAMINANTES.....	44
16. Costos Adicionales	33	7.8. ÁREAS CRÍTICAS DE TORMENTAS CONNOMBRE.....	44
SECCIÓN 4 – CONDICIONES GENERALES – BASES DE LA INDEMNIZACION	34	7.9. MOVIMIENTO DE TERRENO.....	44
SECCIÓN 5 – CONDICIONES GENERALES – AJUSTE Y CONCILIACIÓN DE PÉRDIDAS O SINIESTROS	38	7.10. DATOS ELECTRÓNICOS.....	45
5.1. Renuncia.....	38	7.11. MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS.....	45
5.2. Cobranza a Otros.....	38	7.12. BELLAS ARTES.....	45
5.3. Opción de la Aseguradora.....	38	7.13. BIENES TERMINADOS.....	45
5.4. Moneda.....	38	7.14. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, AERONAVE (POR SUS SIGLAS EN INGLES FIRE, LIGHTNING, EXPLOSION, AIRCRAFT “FLEXA”).....	45
5.5. Cláusula de Resolución de Controversias y de Arbitraje Opcional.....	38	7.15. INUNDACIÓN.....	45
5.6. Identidad de Intereses.....	39	7.16. ZONAS MUNDIALES DE ALTO RIESGO SÍSMICO.....	45
5.7. Ajuste de la Pérdida o Siniestro e Indemnización a Pagar.....	39	7.17. MEJORAS Y REVALORIZACIONES.....	45
5.8. Pago Parcial del Ajuste del Siniestro o Pérdida.....	39	7.18. CARGOS FIJOS ASEGURADOS.....	45
5.9. Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro o Pérdida.....	39	7.19. UBICACIONES ASEGURADAS.....	45
5.10. Salvamento y Recuperación.....	40	7.20. RESPONSABILIDAD ASEGURADA.....	46
5.11. Conciliación de Reclamaciones.....	40	7.21. MEJORAS Y REVALORIZACIONES AL SUELO.....	46
5.12. Subrogación.....	40	7.22. UBICACIONES.....	46
SECCIÓN 6 – CONDICIONES GENERALES – CLÁUSULAS GENERALES	40	7.23. MERCANCÍA.....	46
6.1. Interés Asegurable del Asegurado.....	40	7.24. MONEDA.....	46
6.2. Cesión de la Póliza.....	40	7.25. TORMENTA CON NOMBRE.....	46
6.3. Ocultamiento, Declaración Falsa y Fraude.....	40	7.26. UTILIDADES NETAS.....	46
6.4. Declaración Inexacta o Reticiente y Modificaciones al Estado del Riesgo.....	41	7.27. OCURRENCIA.....	46
6.5. Ley Aplicable y Jurisdicción.....	41	7.28. NÓMINA REGULAR.....	46
6.6. Inspección de Bienes y Operaciones.....	41	7.29. PÓLIZA.....	47
6.7. Liberalización.....	42	7.30. METALES PRECIOSOS.....	47
6.8. Notificación de Cancelación.....	42	7.31. UTILIDADES.....	47
6.9. Cláusula de Hora del Siniestro.....	42	7.32. TASA DE UTILIDADES BRUTAS.....	47
6.10. Otros Seguros.....	42	7.33. EXISTENCIAS (“STOCK”) DE MATERIA PRIMAS.....	47
6.11. Modificación de la Póliza.....	42	7.34. VENTAS.....	47
6.12. Pérdida Previa o Subsiguiente.....	43	7.35. VALORES O TÍTULOS.....	47
6.13. Disminución por Pérdida.....	43	7.36. DERRAME DE ROCIADORES.....	47
6.14. Responsabilidad Proporcional y no Solidaria.....	43	7.37. VENTAS ESTÁNDAR.....	47
6.15. Suspensión.....	43	7.38. EXISTENCIAS EN PROCESO.....	47
6.16. Títulos de los Párrafos.....	43	7.39. MAREJADA.....	47
6.17. Seguro Subyacente.....	43	7.40. TERRORISMO.....	47
		7.41. LUCRO CESANTE.....	48
		7.42. DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS.....	48
		7.43. PERIODO DE CARENCIA.....	48
		7.44. VIENTO Y GRANIZO.....	48
		SECCIÓN 8 – ANEXO - PROVEEDORES Y CLIENTES NOMBRADOS	48
		8.1. PROVEEDORES NOMBRADOS.....	48
		8.2. CLIENTES NOMBRADOS.....	48

SECCIÓN 12 – ANEXO - ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN.....48

- 12.1. ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN 1. 48
- 12.2. ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN 2. 48

SECCIÓN 1 – CONDICIONES GENERALES - OBJETO DEL SEGURO Y EXCLUSIONES

1.1. AMPAROS Y OBJETO DEL SEGURO DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE SEGURO PRESENTADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, EN ADELANTE EL ASEGURADO, CUYA VERACIDAD CONSTITUYE CAUSA DETERMINANTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y, EN LO NO DISPUESTO POR ELLA A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, LA COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA ASEGURADORA, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO POR LA PÉRDIDAS CONTRA LOS RIESGOS QUE SON OBJETO DE COBERTURA EN LA MISMA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA, BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN Y SIEMPRE QUE NO SE EXCLUYA EXPRESAMENTE:

<p>SECCIÓN 2 - CONDICIONES GENERALES - AMPARO BÁSICO DE DAÑO MATERIAL</p>	<p>Según se estipula en la Sección 5 de esta PÓLIZA y con sujeción a los demás términos, condiciones, exclusiones y limitaciones que se establecen o endosan en esta PÓLIZA, ampara todos los riesgos de PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL DIRECTO a los BIENES ASEGURADOS mientras se encuentren en las UBICACIONES ASEGURADAS, siempre y cuando la pérdida FÍSICA O DAÑO MATERIAL DIRECTO ocurra durante la vigencia de esta PÓLIZA.</p>
--	---

<p>SECCIÓN 3 – CONDICIONES GENERALES – AMPARO DE LUCRO CESANTE</p>	<p>Según se estipula en la Sección 6 de esta PÓLIZA y con sujeción a los demás términos, condiciones, exclusiones y limitaciones que se establecen o endosan en esta PÓLIZA, ampara la pérdida del LUCRO CESANTE durante el Período de Indemnización que directamente resulte de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS, con sujeción a todos los términos y condiciones en esta PÓLIZA.</p>
---	---

1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. BIENES NO ASEGURADOS
Los BIENES ASEGURADOS no incluyen y esta PÓLIZA no asegura la pérdida o daño a lo siguiente:

1. BILLETES, PAGARÉS, EFECTIVO, VALORES, METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, JOYERÍA Y PIELES;
2. TIERRA, AGUA O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EN LA TIERRA, EXCEPTUANDO:
 - a. MEJORAS DEL SUELO
 - b. AGUA QUE NORMALMENTE ESTÉ CONTENIDA EN TANQUES CERRADOS, SISTEMAS DE TUBERÍA O CUALQUIER OTRO EQUIPO DE PROCESAMIENTO;
3. ANIMALES, CULTIVOS SIN RECOLECTAR, ÁRBOLES, MADERA EN PIE, PLANTAS, ARBUSTOS Y CÉSPEDES, EXCEPTO A BIENES QUE SEAN MEJORAS DEL SUELO, SEGÚN SE DEFINEN EN ESTA PÓLIZA;
4. AERONAVES O EMBARCACIONES Y SU CONTENIDO, MATERIAL RODANTE, VEHÍCULOS ESPACIALES, SATELITES, INCLUIDOS SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y SITIOS DE LANZAMIENTO;
5. EQUIPO ACUÁTICO O BIENES QUE SE ENCUENTREN MAR ADENTRO, INCLUIDOS LOS EQUIPOS DE PER-

FORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN MAR ADENTRO SIGNIFICAN LOS BIENES ALEJADOS DE LA COSTA, PERO NO CONECTADOS A LA COSTA MEDIANTE MUELLES, DIQUES O CUALQUIER OTRA CONEXIÓN FÍSICA DISTINTA A DUCTOS.

6. VEHÍCULOS DE MOTOR AUTORIZADOS PARA USO EN CARRETERA, EXCEPTO CUANDO SE ENCUENTRAN EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS. ESTA PÓLIZA NO ASEGURA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR LOS VEHÍCULOS DE MOTOR AJENOS MIENTRAS ESTÉN EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS;
7. MINAS SUBTERRÁNEAS, POZOS DE MINAS, CAVERNAS, TÚNELES O BIENES DENTRO DE DICHAS MINAS SUBTERRÁNEAS, POZOS DE MINAS, CAVERNAS O TÚNELES;
8. TUBERÍAS BAJO EL AGUA Y SU CONTENIDO, ADITAMENTOS, CONDUCTOS, DRENAJES O DUCTOS, TODO SITUADO FUERA DE LAS UBICACIONES ASEGURADAS;
9. ESTRUCTURAS CUYO SOPORTE SE ENCUENTRE AL AIRE LIBRE Y SU CONTENIDO;
10. MAMPAROS, PUENTES, MUROS DE CONTENCIÓN, REVESTIMIENTOS, DIQUES, ESPIGONES, MUELLES-EMBARCADEROS, MUELLES, DÁRSERAS Y DIQUES DE CONTENCIÓN, ASÍ COMO EL CONTENIDO EN LOS MISMOS, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SEA CAUSADO POR LA ACCIÓN DEL AGUA O DEL HIELO, O POR EL IMPACTO DE EMBARCACIONES;
11. LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN SOBRE LA SUPERFICIE, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, CABLES, ALAMBRES, POSTES, PILONES, TRANSFORMADORES, BASTIDORES DEL MARTILLO, TORRES U OTRAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE, QUE PUEDAN AUXILIAR EN LA TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SEÑALES TELEFÓNICAS O TELEGRÁFICAS, Y TODAS LAS DEMÁS SEÑALES DE COMUNICACIONES, YA SEAN VISUALES O DE AUDIO. NO OBSTANTE, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA EN EL CASO DE QUE DICHOS BIENES ESTÉN SITUADOS EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS. ESTA EXCLUSIÓN TAMPOCO APLICA A LA COBERTURA OTORGADA EN LAS DISPOSICIONES DE INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS DE ESTA PÓLIZA;
12. PLANTAS DE ENERGÍA NUCLEAR, INSTALACIONES QUE MANEJEN O PROCESEN COMBUSTIBLE O RESIDUOS NUCLEARES;
13. BIENES EN TRÁNSITO, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN LA CLAUSULA DE TRANSPORTE DE ESTA PÓLIZA;
14. BIENES VENDIDOS POR EL ASEGURADO CONFORME A CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, COMPRAVENTA CONDICIONAL, CON PLANES DE PAGOS PARCIAL U OTROS PLANES DE PAGOS DIFERIDOS DESPUÉS DE LA ENTREGA A LOS CLIENTES DEL ASEGURADO;
15. BIENES EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS, CUANDO EL ASEGURADO HAYA DEJADO DE REALIZAR OPERACIONES, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE EN LA CLAUSULA DE VACANTES DE ESTA PÓLIZA;
16. MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS QUE SE UTILICEN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL BIEN ASEGURADO, A MENOS QUE EL VALOR DEL CAPITAL TOTAL DE DICHOS BIENES SE CARGUE DE MANERA DIRECTA Y ESPECÍFICA AL ASEGURADO COMO PARTE DE LA TAREA O PROYECTO PARA EL CUAL SE SUMINISTRE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTA O EQUIPO;
17. EL PRODUCTO DEL ASEGURADO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SEA CAUSADO O RESULTE DE ERRORES EN DISEÑO, MANO DE OBRA DEFICIENTE, O EL USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS, EN EL DESARROLLO, PROCESAMIENTO, PRUEBA O FABRICACIÓN DEL PRODUCTO DEL ASEGURADO;

18. EXISTENCIAS O MATERIALES, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SEA CAUSADO POR OPERACIONES DE FABRICACIÓN O PROCESAMIENTO QUE RESULTEN EN DAÑOS A DICHOS BIENES MIENTRAS SE ESTÉN PROCESANDO, FABRICANDO, PROBANDO O EN LOS QUE SE ESTÉ TRABAJANDO;
 19. MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS PARA EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS Y ELECTROMECAÑICOS O EQUIPO CONTROLADO ELECTRÓNICAMENTE -O REGISTROS DE PROGRAMACIÓN PERTENECIENTES A DICHO EQUIPO- INCLUIDOS LOS DATOS EN LOS MISMOS, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SEA CAUSADO POR ERROR U OMISIÓN EN LA PROGRAMACIÓN DE LA MÁQUINA O LAS INSTRUCCIONES A LA MÁQUINA, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN LA CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS DE ESTA PÓLIZA;
 20. DATOS ELECTRÓNICOS, SALVO QUE SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN ESTA PÓLIZA EN LAS CLÁUSULAS DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE RECUPERACIÓN DE DATOS Y/O EN LA DE SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS;
 21. LA PARTE INTERIOR DE LOS EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O REPARACIÓN, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SEA CAUSADO POR LLUVIA, AGUANIEVE O NIEVE, IMPULSADOS O NO POR EL VIENTO, CUANDO NO HAYA CONCLUIDO LA INSTALACIÓN DEL TECHO, MUROS Y VENTANAS DE LOS EDIFICIOS.
- 1.2.2. CLASE DE PÉRDIDA O DAÑO NO ASEGURADO
ESTA PÓLIZA NO ASEGURA LAS SIGUIENTES CLASES DE PÉRDIDA O DAÑO:
1. a. PÉRDIDA O DAÑO INDIRECTO O REMOTO;
B. RETRASO O PÉRDIDA DE MERCADO; O
C. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, A MENOS QUE SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN ESTA PÓLIZA;
 2. EL COSTO DE CORREGIR O REPARAR, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, LOS COSTOS EN QUE SE HABRÍA INCURRIDO PARA CORREGIR CUALQUIERA DE LO SIGUIENTE, SI DICHA CORRECCIÓN SE HUBIERE EFECTUADO INMEDIATAMENTE ANTES DE LA PÉRDIDA O DAÑO:
 - A. FALLA, DEFECTO INHERENTE O LATENTE, ERROR, DEFICIENCIA U OMISIÓN EN CONSTRUCCIÓN, DISEÑO, PLANOS, ESPECIFICACIONES, INGENIERÍA O LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO; O
 - B. MANO DE OBRA, SUMINISTROS O MATERIALES DEFECTUOSOS O CON FALLAS;
 3. DESAPARICIÓN INEXPLICABLE DE BIENES, O INSUFICIENCIA QUE REVELE UNA AUDITORÍA O AL REALIZAR UN INVENTARIO;
 4. EFECTOS ACUMULADOS DE ESMOG, HUMO, VAPOR, LÍQUIDO Y POLVO;
 5. a. USO Y DESGASTE, DETERIORO, AGOTAMIENTO, EROSIÓN, CORROSIÓN;
B. SEDIMENTACIÓN, FISURACIÓN, CONTRACCIÓN, PANDEO O EXPANSIÓN DE PAVIMENTOS, CIMIENTOS, MUROS, PISOS, TECHOS O CIELO RASO; O
C. CONTRACCIÓN, EVAPORACIÓN, FUGA DE CONTENIDO, CAMBIO EN SABOR, TEXTURA O TERMINADO, DESCOMPOSICIÓN U OTRA FORMA DE DETERIORO;
- A MENOS QUE RESULTE PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA, ENTONCES SÓLO ESA PÉRDIDA O DAÑO RESULTANTE ESTÁ ASEGURADO.
6. MOHO, MILDIU, HONGOS, ESPORAS U OTROS MICROORGANISMOS DE CUALQUIER CLASE, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN, INCLUIDAS, ENTRE OTRAS, SUSTANCIAS CUYA PRESENCIA REPRESENTA UNA AMENAZA -REAL O POTENCIAL- A LA SALUD HUMANA, PUDRICIÓN HÚMEDA O PUDRICIÓN SECA, A MENOS QUE ESA PÉRDIDA O DAÑO RESULTE DIRECTAMENTE DE PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA

PÓLIZA, Y ENTONCES SÓLO HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD QUE SE CONVENGA COMO COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA DE ESTA PÓLIZA.

SI NO SE CONVIENE UN LÍMITE Y SUBLÍMITES DE RESPONSABILIDAD EN PARA ESTA PÓLIZA, INCISO DE COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA, ENTONCES ESTA EXCLUSIÓN SERÁ APLICABLE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A. CUALQUIER PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL A LOS BIENES ASEGURADOS; O
 - B. CUALQUIER CAUSA ASEGURADA DE PÉRDIDA O DAÑO, YA SEA QUE CONTRIBUYA O NO SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA; O
 - C. CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, OCUPACIÓN O FUNCIONALIDAD; O
 - D. CUALQUIER ACCIÓN REQUERIDA, INCLUSO, ENTRE OTROS, PARA REPARAR, REPONER, ELIMINAR, LIMPIAR, DISMINUIR, DESECHAR, REUBICAR, O LAS MEDIDAS QUE SE TOMEN PARA ABORDAR CUESTIONES MÉDICAS O JURÍDICAS.
7. TODA PÉRDIDA O DAÑO, INCLUIDO EL LUCRO CESANTE, OCASIONADO POR DAÑO O FALLA DE CUALQUIER CLASE A LA INTERNET, INCLUYENDO LA WORLD WIDE WEB (WWW), A MENOS QUE DICHA PÉRDIDA O DAÑO CAUSE UNA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, EN CUYO CASO, SÓLO ESA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL RESULTANTES ESTARÁN CUBIERTOS. QUEDA EXCEPTUADO DE LO ANTERIOR, LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SEA CONVENIDA COMO COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA DE ESTA PÓLIZA.

8. LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE DESPRENDERSE VOLUNTARIAMENTE DE LA TITULARIDAD O POSESIÓN DE LOS BIENES, EN VIRTUD DE ACTOS FRAUDULENTOS O ENGAÑOS.

1.2.3. CAUSALES DE PÉRDIDAS NO ASEGURADAS ESTA PÓLIZA NO ASEGURA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIERA DE LO SIGUIENTE:

- 1. ANIMALES, PARÁSITOS O INSECTOS, A MENOS QUE RESULTEN DE UNA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, EN CUYO CASO SÓLO ESA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL ESTARÁN CUBIERTOS;
- 2. ACTOS FRAUDULENTOS O DE NATURALEZA SIMILAR QUE TENGAN EL OBJETO DE GENERAR UNA GANANCIA FINANCIERA PARA EL ASEGURADO O CUALQUIERA DE SUS ASOCIADOS, PROPIETARIOS, CONSEJEROS, FIDUCIARIOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O REPRESENTANTES;
- 3. HUMEDAD O SEQUEDAD DE LA ATMÓSFERA, O CAMBIOS DE TEMPERATURA EXTREMOS, A MENOS QUE RESULTEN DE UNA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA, ENTONCES SÓLO ESA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ESTARÁN CUBIERTOS;
- 4. LA FALTA DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS, CUANDO SEA CAUSADA POR PÉRDIDA O DAÑO A BIENES FUERA DE LAS UBICACIONES ASEGURADAS:
 - A. ELECTRICIDAD, COMBUSTIBLE, GAS, REFRIGERANTE, VAPOR, AGUAS ENTRANTES; O
 - B. DRENAJE SALIENTE; O
 - C. AUDIO, VOZ Y VIDEO ENTRANTE O SALIENTE.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA A LAS CLÁUSULAS DE AMPLIACIONES DE COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS-DAÑO A BIENES E INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS-LUCRO CESANTE, DE ESTA PÓLIZA CUANDO DICHA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SEA CONVENIDA COMO COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA.

5. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADA POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES (EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE EN LA CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE CONTAMINACIÓN RADIACTIVA DE ESTA PÓLIZA). ESTA EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE SI LA DESCARGA, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SON CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UNA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA.
6. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIERA DE LO SIGUIENTE, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA DE MANERA SIMULTÁNEA O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LA PÉRDIDA O DAÑO:
- A. REACCIÓN NUCLEAR, RADIA-CIÓN NUCLEAR O CONTAMINA- CIÓN RADIACTIVA, CONTRO- LADAS O NO CONTROLADAS, (EXCEPTO LO QUE SE ESTIPULE EN LA CLÁUSULA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE CONTAMI- NACIÓN RADIACTIVA DE ESTA PÓLIZA). NO OBSTANTE, ESTARÁ CUBIERTA LA PÉRDIDA DIRECTA POR INCENDIO QUE RESULTE DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIA-CIÓN NUCLEAR O CONTAMINA- CIÓN RADIACTIVA, SUJETO A LO PREVISTO EN LAS DEMÁS DIS- POSICIONES DE ESTA PÓLIZA.
 - B. ACCIONES HOSTILES O ACTOS BÉLICOS EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA, INCLUIDAS LAS ACCIONES PARA DIFICULTAR, COMBATIR O DEFENDERSE DE UN ATAQUE REAL, INMINENTE O ESPERADO:
 - I. POR LOS PODERES GUBER- NAMENTALES O SOBERA- NOS (DE JURE O DE FACTO) O POR LAS AUTORIDADES QUE MANTENGAN O UTILI- CEN A LAS FUERZAS MILITA- RES, NAVALES O AÉREAS; O
 - II. POR LAS FUERZAS MILITA- RES, NAVALES O AÉREAS; O
 - III. POR UN REPRESENTANTE DE DICHOS GOBIERNOS, PODERES, AUTORIDADES O FUERZAS;
- SE ENTIENDE QUE CUALQUIER DESCARGA, EXPLOSIÓN O USO DE ARMAS DE GUERRA QUE EMPLEEN FISIÓN O FUSIÓN NU- CLEAR SON ACCIONES HOSTILES O BELICOSAS POR PARTE DEL GOBIERNO, PODER, AUTORIDAD O FUERZA CORRESPONDIENTE.
- C. INSURRECCIÓN, REBELIÓN, RE- VOLUCIÓN, GUERRA CIVIL, USUR- PACIÓN DE PODER O ACCIÓN QUE TOME UNA AUTORIDAD GUBER- NAMENTAL PARA DIFICULTAR, COMBATIR O DEFENDERSE DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS
- EN EL INCISO A. Y B. DE ESTA EX- CLUSIÓN.
- D. POSESIÓN, USO, LIBERACIÓN, DESCARGA, DISPERSIÓN O ELI- MINACIÓN ILÍCITAS DE CUAL- QUIER AGENTE O SUSTANCIAS QUÍMICAS, BACTERIOLÓGICAS, VIRALES, RADIACTIVAS O SIMI- LARES, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA EL RESPONSA- BLE DEL ACTO, Y DE SI SE HA DECLARADO O NO LA GUERRA.
 - E. POSESIÓN, USO, LIBERACIÓN, DESCARGA, DETONACIÓN, DIS- PERSIÓN O ELIMINACIÓN ILÍ- CITOS DE CUALQUIER DISPO- SITIVO O MATERIAL CAPAZ DE GENERAR UNA REACCIÓN NU- CLEAR, O LA PROPAGACIÓN DE RADIACTIVIDAD, INDEPEN- DIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL RESPONSABLE DEL ACTO, Y DE SI SE HA DECLARADO O NO LA GUERRA.
7. CUMPLIMIENTO DE LEYES, PRECEP- TOS, REGLAMENTOS O NORMAS QUE REGULEN O RESTRINJAN LA CONS- TRUCCIÓN, INSTALACIÓN, REPARA- CIÓN, REPOSICIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN, OPERACIÓN O CUAL- QUIER OTRO USO DE LOS BIENES EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE EN LA CLÁUSULA DE DEMOLICIÓN E INCRE- MENTO EN LOS COSTOS DE CONS- TRUCCIÓN DE ESTA PÓLIZA.
8. CUALQUIER INCREMENTO DE PÉRDI- DA QUE RESULTE DE LA INTERFENEN-

CIA EN LAS UBICACIONES ASEGURADAS POR HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS, CON LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE BIENES O CON LA REANUDACIÓN O CONTINUACIÓN DEL NEGOCIO.

9. CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, DESTRUCCIÓN, DISTORSIÓN, ELIMINACIÓN, CORRUPCIÓN O ALTERACIÓN DE LOS DATOS ELECTRÓNICOS POR CUALQUIER CAUSA (INCLUIDOS, ENTRE OTROS, VIRUS INFORMÁTICO) O PÉRDIDA DE USO, DISMINUCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE RESULTE DE LO ANTERIOR, A MENOS QUE LA PÉRDIDA RESULTE DE DAÑO CAUSADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O DERRAME DE ROCIADORES, EN CUYO CASO SOLAMENTE DICHA PERDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ESTARÁN CUBIERTOS.

ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA A LA CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS DE ESTA PÓLIZA CUANDO DICHA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SEA CONVENIDA COMO COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA.

10. CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, NACIONALIZACIÓN, APODERAMIENTO, REQUISA, DESTRUCCIÓN O DAÑO A BIENES POR ORDEN DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO, O DE LAS AUTORIDADES, MUNICIPALES O LOCALES DEL TERRITORIO EN DONDE SE SITUEN LOS BIENES; EMBARGO O DESTRUCCIÓN CONFORME A REGLAMENTOS DE ADUANAS, CONTROL SANITARIO U OTRAS RESTRICCIONES SIMILARES DE AUTORIDAD.
11. CALDERA Y MAQUINARIA. NO SE ASUMIRÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA EN ESTA PÓLIZA POR PÉRDIDAS QUE DERIVEN DE LA "EXPLOSIÓN" DE GASES ACUMULADOS O COMBUSTIBLE NO CONSUMIDO DENTRO DE LA CAJA DE COMBUSTIÓN (O LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN) DE CUALQUIER RECIPIENTE CON FUEGO, QUE NO SEAN LAS TURBINAS DE GAS, O DENTRO DE LOS CONDUCTOS O CANALES QUE CONDUZCAN LOS GASES DE COMBUSTIÓN DESDE AHÍ.

12. INUNDACIÓN. NO SE CONSIDERARÁ PÉRDIDA POR INUNDACIÓN LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O DERRAME DE ROCIADORES QUE SE DERIVEN DE LA INUNDACIÓN.

1.2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE

1. ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA PÉRDIDA DE LUCRO CESANTE PARA LOS PERIODOS DURANTE LOS CUALES EL NEGOCIO NO HUBIERE OPERADO O NO PUDIERE HABER OPERADO POR CUALQUIER OTRA CAUSA DIFERENTE A LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA CON RESPECTO AL BIEN ASEGURADO.
2. ESTA PÓLIZA NO ASEGURA INCREMENTOS EN LA PÉRDIDA DEL LUCRO CESANTE DEBIDO A:
- A. SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O VENCIMIENTO DE CONTRATOS, ACUERDOS, LICENCIAS U ÓRDENES;
 - B. DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, O POR RETRASOS O FALTA DE ENTREGA DE PEDIDOS;
 - C. MULTAS O SANCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA; O
 - D. CUALQUIER OTRA PÉRDIDA RESULTANTE O REMOTA.

NO OBSTANTE, LOS INCISOS A. Y D. QUE ANTECEDEN NO SE APLICAN A LA CLÁUSULA DE UTILIDADES BRUTAS O PERIODO EXTENDIDO DE INDENIZACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

3. ESTA PÓLIZA NO ASEGURA LA PÉRDIDA DE GANANCIAS BRUTAS QUE RESULTE DE PÉRDIDA O DAÑO A MERCANCÍA O BIENES TERMINADOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO LAS MISMAS ESTÉN AVALUADAS AL PRECIO DE VENTA, NI TAMPOCO ASEGURA EL TIEMPO REQUERIDO PARA SU REPRODUCCIÓN. SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO A MERCANCIA O BIENES SE VALORE A SU COSTO DE REEMPLAZO.

SECCIÓN 2 - CONDICIONES GENERALES - AMPARO BÁSICO DE DAÑO MATERIAL

2.1. Cláusula de Cobertura de Seguro

1. Con sujeción a los términos, condiciones, exclusiones y limitaciones que se establecen o endosan en esta PÓLIZA, y como contraprestación de la prima correspondiente, esta PÓLIZA asegurará todos los riesgos de pérdida física o daño directo a los BIENES ASEGURADOS mientras se encuentren en las UBICACIONES ASEGURADAS, siempre y cuando la pérdida física o daño material directo ocurra durante la vigencia de esta PÓLIZA.
2. La vigencia de esta PÓLIZA terminará cuando suceda primero cualquiera de las siguientes causas:
 - a. la cancelación de esta PÓLIZA por parte del Tomador/Asegurado de la Póliza o de la Aseguradora;
 - b. la PÓLIZA sea sustituida; o
 - c. ocurra la fecha de vencimiento de la PÓLIZA.

2.2. Bienes Asegurados

Salvo que se excluyan más adelante, los BIENES ASEGURADOS consistirán en los bienes que se describen a continuación:

1. Bienes Inmuebles de propiedad del Asegurado, o en los cuales el Asegurado tenga un interés asegurable.
2. Bienes Muebles:
 - a. que sean de propiedad del Asegurado, incluidos sus intereses como arrendatario en MEJORAS Y REVALORIZACIONES para los cuales haya incurrido en los costos de instalación, o de los cuales sea responsable legalmente de conformidad con los términos del contrato de arrendamiento.

En caso de una pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a dichas MEJORAS Y REVALORIZACIONES, la Aseguradora conviene en aceptar y considerar al Asegurado como el propietario único e incondicional de las mismas, no obstante cualquier contrato o arrendamiento en contrario.

- b. de los funcionarios y empleados del Asegurado, y de otros bajo la custodia del Asegurado:
 - I. en la medida en que el Asegurado tenga la obligación de mantener dichos bienes asegurados por pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA; o
 - II. en la medida de la RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO por pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a dichos bienes.

2.3. Ampliaciones, Términos y Condiciones de la Cobertura de Daño a Bienes

Las siguientes ampliaciones de cobertura estarán sujetas a los términos, condiciones, cláusulas, limitaciones y exclusiones adicionales que se establecen a continuación y a todos los demás términos, condiciones, cláusulas, limitaciones y exclusiones de esta PÓLIZA:

1. Cuentas por Cobrar

- a. Esta PÓLIZA se extiende para otorgar cobertura a las CUENTAS POR COBRAR del Asegurado que resulten de una pérdida física o daño material directo amparado por esta PÓLIZA, incluidos los registros de las cuentas por cobrar almacenados como DATOS ELECTRÓNICOS donde sea que se encuentren, incluso mientras estén en tránsito. Las CUENTAS POR COBRAR que se encuentren en tránsito, quedarán sujetas lo estipulado en la cláusula de Transporte.
- b. Esta ampliación también asegurará lo siguiente:
 - I. Los cargos por intereses sobre los créditos para compensar cobranzas mermadas en espera del pago de las sumas incobrables como resultado de esa pérdida física o daño material. Los Intereses no devengados, los cargos del servicio de las cuentas de pagos diferidos y las pérdidas de créditos normales de los créditos otorgados o de las deudas incobrables, se deducirán al determinar la recuperación.
 - II. Otros costos necesarios en que se incurra para disminuir

- la pérdida, en la medida en que disminuya.
- c. En caso de pérdida de los registros de las cuentas por cobrar, el Asegurado hará todo lo posible, incluso presentar una demanda, de ser necesario, para realizar el cobro de las cuentas por cobrar pendientes.
 - d. El Asegurado conviene en usar los bienes o servicios adecuados que sean de su propiedad o que controle, o que se puedan obtener de otras fuentes, al disminuir la pérdida de otra forma asegurada en esta ampliación.
 - e. Si es posible reconstruir los registros de las cuentas por cobrar de manera que no se sufra la pérdida de las CUENTAS POR COBRAR, esta PÓLIZA asegurará únicamente los costos necesarios en que se incurra por los materiales y el tiempo requeridos para restablecer o reconstruir dichos registros, mas no para otros costos asegurados por cualquier otro seguro.
 - f. Cuando existan pruebas de que ha ocurrido una pérdida cubierta por esta PÓLIZA, pero el Asegurado no pueda establecer con exactitud el monto total de las cuentas por cobrar pendientes a la fecha de dicha pérdida, dicho monto se basará en los estados de cuenta mensuales del Asegurado y se calculará como sigue:
 - I. se determinará el monto de todas las cuentas por cobrar pendientes al final del mismo mes fiscal en el año inmediatamente previo a aquél en que ocurra la pérdida;
 - II. se calculará el porcentaje de aumento o disminución en el promedio mensual total de las cuentas por cobrar para los (12) meses inmediatamente previos al mes en el que ocurra la pérdida, o la parte correspondiente para la cual el Asegurado haya entregado estados mensuales a la Aseguradora, comparados con dicho promedio para los mismos meses del año previo;
 - III. el monto determinado en el punto I. anterior, con los aumentos o disminuciones por el porcentaje calculado en el punto II. anterior, será el monto total convenido de las cuentas por cobrar al último día del mes fiscal en el que ocurra dicha pérdida;
 - IV. el monto determinado en el punto III. anterior aumentará o disminuirá de acuerdo con las fluctuaciones normales por el monto de las cuentas por cobrar durante el mes fiscal en cuestión, con la debida consideración de la experiencia del negocio desde el último día del último mes fiscal para el cual se haya entregado un estado.
 - V. se sumarán todos los gastos de cobranza que excedan los gastos de cobranza normales y que hayan sido necesarios en virtud de la pérdida o daño, así como los gastos necesarios en que se haya incurrido para restablecer los registros de las cuentas por cobrar después de la pérdida o daño.
 - g. Todos los montos recuperados por el Asegurado de las cuentas por cobrar pendientes en la fecha de pérdida pertenecerán y serán pagados a la Aseguradora hasta por el monto de la pérdida pagado por ésta. Todas las recuperaciones que excedan el monto pagado por la Aseguradora pertenecerán al Asegurado.
 - h. **NO SE OTORGARÁ COBERTURA ALGUNA CONFORME A ESTA AMPLIACIÓN PARA DÉFICITS QUE RESULTEN DE:**
 - I. ERRORES U OMISIONES DE TENEDURÍA, CONTABILIDAD O FACTURACIÓN; O
 - II. ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, MANIPULACIÓN, ENCUBRIMIENTO, DESTRUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CUENTAS POR COBRAR QUE SE COMETA PARA OCULTAR LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DE DAR, ACEPTAR, OBTENER O RETENER EFECTIVO, VALORES U OTROS BIENES.
2. **Marcas y Etiquetas**
En caso de daños a MERCANCÍA o BIENES TERMINADOS con marcas o etiquetas asegurados por esta PÓLIZA y en que la Aseguradora elija aceptar todos o parte de dicha MER-

CANCÍA o BIENES TERMINADOS al valor establecido por las disposiciones de esta PÓLIZA, el Asegurado podrá previa autorización de la Aseguradora:

- a) estampar la palabra "salvamento" en la MERCANCÍA, los BIENES TERMINADOS o sus contenedores; o bien,
- b) retirar o cubrir las marcas o etiquetas, si dicho estampado, retiro o cubrimiento no dañan físicamente ni de otra forma disminuyen el valor de la MERCANCÍA o los BIENES TERMINADOS, pero la Aseguradora deberá volver a etiquetar la MERCANCÍA, los BIENES TERMINADOS o contenedores en cumplimiento con los requisitos de la ley.

3. Seguro Insuficiente

Los valores de la PROPIEDAD ASEGURADA informados por el Asegurado a la Aseguradora de acuerdo con las coberturas establecidas en las secciones de Daño Material y Lucro Cesante de esta PÓLIZA son declarados y están sujetos por separado al promedio por UBICACIÓN ASEGURADA.

Si ante la ocurrencia de una pérdida física o daño material directo, el valor informado para dicha PROPIEDAD ASEGURADA es menor que los VALORES DEL DAÑO A LA PROPIEDAD y, si se reclama la cobertura de pérdida por LUCRO CESANTE, los VALORES DE LUCRO CESANTE a pagar por la Aseguradora serán proporcionalmente reducidos.

Sin embargo, no se aplicará ninguna condición de proporcionalidad si la diferencia entre los valores informados por el Asegurado a la Aseguradora y los VALORES APLICABLES no excede el 10%, siempre que el Asegurado haya cumplido con su obligación de pago de primas de esta PÓLIZA.

El Asegurado acepta corregir dicha insuficiencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su descubrimiento y esta PÓLIZA no asegurará dicha insuficiencia después del período de cuarenta y cinco (45) días.

4. Respuesta a Enfermedades Transmisibles

En caso de que una UBICACIÓN ASEGURADA de propiedad o arrendada por el Asegurado, tenga la presencia real no sospechosa de una ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, y el acceso a la UBICACIÓN ASEGURADA sea limitado, restringido o prohibido en virtud de:

- a. la orden de una dependencia gubernamental autorizada que regule la presencia

real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE; o

- b. la decisión de un funcionario del Asegurado como resultado de la presencia real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, esta PÓLIZA cubrirá los costos razonables y necesarios en que incurra el Asegurado en dicha UBICACIÓN ASEGURADA con la presencia real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE para:
 - I. la limpieza, retiro y eliminación de la presencia real no sospechosa de las ENFERMEDADES TRANSMISIBLES de la PROPIEDAD ASEGURADA; y
 - II. los costos reales de los honorarios pagaderos a servicios de relaciones públicas, o los costos reales de usara los empleados del Asegurado para el manejo del prestigio que resulte de la presencia real no sospechosa de las ENFERMEDADES TRANSMISIBLES en la PROPIEDAD ASEGURADA.

Esta ampliación de cobertura será aplicable cuando el acceso a la UBICACIÓN ASEGURADA sea limitado, restringido o prohibido por un tiempo que exceda el PERÍODO DE ESPERA especificado para esta ampliación.

ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA NO CUBRE LOS COSTOS EN QUE SE INCURRAEN VIRTUD DE LEYES O PRECEPTOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO ESTÉ OBLIGADO POR LEY A CUMPLIR ANTES DE LA PRESENCIA REAL NO SOSPECHOSA DE LA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

5. Control de Propiedad Dañada

El control de BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA dañados físicamente quedarán establecidos como sigue:

- a. el Asegurado tendrá todos los derechos sobre la posesión y el control de los BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA dañados en caso de una pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a dichos BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA, siempre y cuando se realicen las pruebas para demostrar qué BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA estén dañados físicamente;
- b. el Asegurado, decidirá si los BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA que hayan sufrido la pérdida física o daño material se pueden reprocesar o vender;
- c. los BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA que el Asegurado considere que serán apropiados para reprocesamiento o venta no serán vendidos ni se dispondrá

- de los mismos, excepto por el Asegurado, o con su consentimiento; y
- d. los productos de salvamento recibidos serán para:
 - I. la Aseguradora, al momento de la liquidación de la pérdida; o
 - II. el Asegurado, si se reciben antes de la liquidación de la pérdida; dichos productos disminuirán el monto de la pérdida pagadera conforme a este instrumento.
 - e. No obstante los párrafos que anteceden, el Asegurado permitirá a la Aseguradora cualquier salvamento que se podría obtener (o que se podría haber obtenido) de la venta o cualquier otra disposición de dichos bienes o productos a través de las prácticas de salvamento normales de la industria de seguros.

6. Durante la Construcción

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a:
 - I. nuevos edificios o estructuras durante la construcción, incluidos los materiales y suministros previstos para ser parte permanente de los mismos ubicados dentro del **Territorio de la Póliza**;
 - II. maquinaria y equipo durante la instalación, construcción o ensamble, incluidos los materiales y suministros previstos para ser parte permanente de los mismos ubicados dentro del **Territorio de la Póliza**.

Los sublímites para esta extensión solo serán aplicables para los bienes mencionados en los puntos I. y II.

- b. **NO SE OTORGARÁ COBERTURA ALGUNA CONFORME A ESTA AMPLIACIÓN PARA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL A BIENES:**
 - I. DURANTE EL TRÁNSITO;
 - II. MIENTRAS ESTÉN EN MAR O VÍAS NAVEGABLES;
 - III. EXCLUIDOS EN BIENES NO ASEGURADOS; O
 - IV. DURANTE EL ESAMBLE PREVISTO PARA CONVERTIRSE EN BIENES TERMINADOS

7. Devaluación de la Moneda

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar cualquier insuficiencia en el monto de la pérdida co-

brable pagadera al Asegurado de conformidad con esta PÓLIZA, que sea causada por una devaluación oficial de la moneda en la que esté suscrita esta PÓLIZA, pero únicamente en la medida en que la insuficiencia implique pérdida o daño asegurado por esta PÓLIZA y resulte de la devaluación oficial de la moneda en la que esté suscrita esta PÓLIZA.

El Asegurado deberá notificar a la Aseguradora dicha insuficiencia dentro de un periodo de 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la fecha de la devaluación oficial de la moneda; esta PÓLIZA no asegurará ninguna insuficiencia si la notificación se realiza después dicho periodo de 45 (cuarenta y cinco) días.

8. Recuperación de Datos

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los costos y gastos necesarios y razonables en que el Asegurado incurra realmente, con sujeción a los límites específicos en la sección de Sublímites de la PÓLIZA, después de la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS para la reproducción de los DATOS ELECTRÓNICOS. El costo de la reproducción incluirá todos los montos razonables y necesarios en que incurra el Asegurado para recrear, recopilar e integrar esos DATOS ELECTRÓNICOS.

9. Remoción de Escombros

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los costos y gastos necesarios y razonables en que incurra realmente el Asegurado, sujeto a los límites específicos en la sección de Sublímites de la PÓLIZA, como resultado directo de la pérdida física o daño del material asegurado bajo esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS, para dismantelar, demoler o retirar de las UBICACIONES ASEGURADAS los escombros de los BIENES ASEGURADOS que queden como resultado directo de dicha pérdida física o daño material.

- b. **No se cubrirán los costos o gastos en que se incurra para la remoción de:**

- I. **cimientos, además de las partes dañadas que deban ser retiradas para llevar a cabo la reparación o reconstrucción de los BIENES**

- II. **ASEGURADOS; o bienes o partes de los mismos, cuya remoción se requiera para cumplir con leyes, preceptos, reglamentos o normas que regulen o restrinjan la construcción, instalación, reparación, reposición,**

demolición, ocupación, operación u otro uso de los BIENES ASEGURADOS; o

III. CONTAMINANTES de tierra o agua, ni por el costo para remover, restaurar o reponer tierra o agua contaminadas.

Será condición indispensable para esta ampliación de cobertura, que dichos costos sean informados a la Aseguradora dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la pérdida física o daño material amparado por esta PÓLIZA, o dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir del vencimiento de esta PÓLIZA, lo que suceda primero.

10. Gastos de Defensa

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar el costode defender cualquier juicio contra el Asegurado que alegue pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA en la sección de BIENES ASEGURADOS, a los bienes muebles de otros bajo la custodia del Asegurado, mientras estén en una UBICACIÓN ASEGURADA, en la medida de la RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO correspondiente, incluso si el juicio carece de fundamento, o es falso o fraudulento; pero la Aseguradora podrá emprender sin perjuicio las investigaciones, negociaciones o conciliaciones de la reclamación o juicio según lo considere conveniente.

11. Demolición e Incremento en los Costos de Construcción

a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los siguientes costos adicionales cuando haya pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a edificios o estructuras asegurados por esta PÓLIZA, y esos costos adicionales sean ocasionados por el cumplimiento con leyes o preceptos que regulen la construcción, reparación, reposición, uso o demolición de edificios o estructuras, que estén vigentes al momento de la pérdida y requieran dichos costos:

- I. el costo de demoler las partes no dañadas;
- II. el valor de las partes no dañadas que hayan sido demolidas, con sujeción a la misma base de recuperación que sea aplicable a las partes dañadas de esos edificios o estructuras. Este costo no incluirá los costos más altos de reparación, reposición, construcción o reconstrucción debido al cumplimiento de leyes o preceptos;

III. si la base de recuperación es el costo de reposición, el costo incrementado realmente pagado (en exceso del punto I. anterior) para reconstruir o sustituir tanto

las partes dañadas como no dañadas en la misma UBICACIÓN ASEGURADA, con altura, área de piso y estilo similares, y paraocupación similar, para cumplir con los requisitos mínimos de esas leyes o preceptos.

b. ESTA CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA NO ASEGURARÁ:

I. NINGÚN INCREMENTO DE LA PÉRDIDA ASOCIADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES O PRECEPTOS QUE REQUIERAN QUE EL ASEGURADO U OTROS REALICEN PRUEBAS, SUPERVISEN, LIMPIEN, RETIREN, CONTENGAN, TRATEN, PURIFIQUEN O NEUTRALICEN, O EN CUALQUIER FORMA RESPONDAN O EVALÚEN LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES.

II. PÉRDIDAS QUE SE DEBAN A LEYES O PRECEPTOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO ESTABA OBLIGADO A CUMPLIR ANTES DE LA PÉRDIDA.

c. Los Sublímites de la PÓLIZA específicos para esta ampliación no se aplicarán a los puntos a.I. y a. II. anteriores.

Esta cláusula de ampliación de cobertura no incrementará los montos o límites del seguro que otorga esta PÓLIZA.

12. Destrucción por las Autoridades Civiles o Militares

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los actos de destrucción por orden de las autoridades civiles o militares al momento y con el objeto de evitar la propagación de un incendio, siempre y cuando dicho incendio se haya originado de pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA.

13. Sistema de Procesamiento de Datos Electrónicos

a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar lo siguiente:

I. Pérdida física, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción, alteración, pérdida de uso, o menor funcionalidad, de los DATOS ELECTRÓNICOS del Asegurado en las UBICACIONES ASEGURADAS,

cuando sean causados por la introducción maliciosa de un código o instrucción de máquina, incluido un VIRUS INFORMÁTICO, que el Asegurado demuestre de manera concluyente que ha sido dirigido única y exclusivamente en su contra.

- II. El equipo de procesamiento de datos electrónicos o electromecánicos, el equipo controlado electrónicamente o los medios de almacenamiento electrónico cubiertos del Asegurado, cuyo uso previsto ya no sea posible debido a la introducción maliciosa de código o instrucción de máquina que re programe el software, incluido el microprograma de dicho equipo, que el Asegurado demuestre de manera concluyente que ha sido dirigido única y exclusivamente en su contra.
- III. El costo de las siguientes medidas y necesarias que tome el Asegurado y que a continuación se señalan, siempre y cuando sean como consecuencia de la pérdida asegurada real tal como esté cubierta en los incisos a.I. y a.II. anteriores:
 - i. las medidas que se tomen para la reparación temporal de los DATOS ELECTRÓNICOS asegurados; o
 - ii. las medidas que se tomen para agilizar la reparación o reposición permanentes de los DATOS ELECTRÓNICOS asegurados.
- IV. Los costos y necesarios en que incurra el Asegurado para proteger o preservar temporalmente los DATOS ELECTRÓNICOS asegurados como resultado de la pérdida asegurada real, tal como esté cubierta en los incisos a.I. y a.II. anteriores. El monto de los costos recuperables no excederá el monto por el cual disminuya la pérdida de otra forma pagadera conforme a este instrumento.
- V. Pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado durante el PERIODO DE **INDEMNIZACIÓN** en las UBICACIONES ASEGURADAS que directamente resulte de:
 - i. la pérdida asegurada, tal como esté cubierta en la sección a.I. y a.II. anterior; o

- ii. que no funcione el equipo de procesamiento de datos electrónicos y electromecánicos o el equipo controlado electrónicamente del Asegurado; siempre y cuando, no obstante, la falla sea el resultado directo de un acto malicioso que el Asegurado demuestre de manera concluyente que ha sido dirigido única y exclusivamente en su contra.

b. EXCLUSIONES:

1. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA PARA PÉRDIDA O DAÑO A LOS DATOS ELECTRÓNICOS QUE SEAN EXISTENCIAS EN PROCESO, BIENES TERMINADOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO, RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, SUMINISTROS O MERCANCÍA NO FABRICADA POR EL ASEGURADO.**
2. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA PARA PÉRDIDA O DAÑO:**
 - I. **QUE SURJA DE ACTOS DELIBERADOS DEL ASEGURADO O DE SU REPRESENTANTE;**
 - II. **PARA CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD DE TERCEROS; O**
 - III. **PARA CUALQUIER FORMA DE MULTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS PUNITIVOS, GARANTÍAS DE CORRECTA EJECUCIÓN O EFICIENCIA, O PENALIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.**
3. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN PARA LOS PAGOS POR EXTORSIÓN CIBERNÉTICA O PROGRAMAS CHANTAJISTAS, A MENOS QUE LA ASEGURADORA APRUEBE DICHO PAGO.**
4. **EN NINGÚN CASO ESTA AMPLIACIÓN:**
 - I. **DEJARÁ SIN EFECTOS O MODIFICARÁ LA EXCLUSIÓN DE GUERRA QUE SE ENCUENTRA EN EL PÁRRAFO 1.2.3.6.B DE LA SECCIÓN DE EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA;**
 - II. **DEJARÁ SIN EFECTOS O MO-**

DIFICARÁ ALGUNA COBERTURA PARA TERRORISMO DE OTRA FORMA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA; O

III. OTORGARÁ COBERTURA ALGUNA PARA LA PÉRDIDA QUE RESULTE O INVOLUCRE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

5. Todos los demás límites, condiciones, exclusiones y limitaciones de esta PÓLIZA, no actualizados específicamente en esta ampliación, continuarán aplicándose a esta ampliación.

c. Definiciones:

1. Para efectos de esta ampliación de cobertura, el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN:

- i. es el periodo que inicia cuando los DATOS ELECTRÓNICOS y los MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS del Asegurado no funcionen, y terminará cuando –si el Asegurado ha actuado con la debida diligencia y prontitud– los mismos se deberían haber restablecido a la condición de operación igual o equivalente que existía antes de la falla; y
- ii. **NO INCLUIRÁ:**

(a). EL TIEMPO ADICIONAL PARA REALIZAR CAMBIOS EN LOS DATOS ELECTRÓNICOS Y MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS DEL ASEGURADO; O

(b). LAS DEMORAS OCASIONADAS POR LAS RESTRICCIONES QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

d.

d) Los términos y condiciones adicionales

1. Todos los montos recuperables conforme a esta ampliación de cobertura no serán recuperables bajo otra sección de esta PÓLIZA .
2. Bases de la Indemnización de los DATOS ELECTRÓNICOS será:
 - i. los montos y necesarios en que incurra el Asegurado para

recrear, recopilar e integrar los DATOS ELECTRÓNICOS;

- ii. si no se reparan, sustituyen o restablecen dentro de un plazo de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de pérdida, el valor en blanco de los medios.

3. Esta PÓLIZA no asegura los montos pertenecientes al valor de esos DATOS ELECTRÓNICOS al Asegurado o cualquier otra parte, incluso si:

- i. los DATOS ELECTRÓNICOS no se pueden recrear, recopilar o integrar; o
- ii. terceros no autorizados por el Tomador/asegurado de la Póliza acceden a los DATOS ELECTRÓNICOS.

14. Errores y Omisiones

- a. Esta PÓLIZA se extiende a cubrir la pérdida o daño únicamente por un error u omisión no intencional:

- I. en la descripción del lugar en donde se sitúen físicamente los BIENES ASEGURADOS dentro del **Territorio de la Póliza**; o

- II. al incluir las UBICACIONES, dentro del **Territorio de la Póliza**, que sean propiedad, rentados o arrendados por el Asegurado a la Fecha de Entrada en Vigencia de la PÓLIZA; o

- III. que resulten en la cancelación de la cobertura para los BIENES ASEGURADOS conforme a esta PÓLIZA; entonces, estos bienes se considerarán BIENES ASEGURADOS conforme a esta PÓLIZA, en la medida en que habría otorgado la cobertura si no se hubiera cometido el error o la omisión no intencional.

- b. Es una condición suspensiva para la recuperación, conforme a esta ampliación de cobertura, que los errores u omisiones no intencionales:

- I. sean informados a la Aseguradora por el Asegurado cuando se descubran; y

- II. sean corregidos después de ser detectados realizando el pago de la prima correspondiente, de requerirse

15. Exhibiciones, Exposiciones, Ferias o Muestras Comerciales

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar bienes muebles, excepto los excluidos como **Bienes No Asegurados** de esta PÓLIZA:

- I. que sean propiedad del Asegurado;
 - II. de otros bajo el cuidado, custodia y control del Asegurado:
 - 1) en la medida en que el Asegurado tenga la obligación de asegurar dichos bienes contra pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA; o
 - 2) en la medida de la RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO por pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a dichos bienes;
- mientras dichos bienes se encuentren en las instalaciones de exhibiciones, exposiciones, ferias o muestras comerciales dentro del **Territorio de la Póliza.**

- b. **No se otorga cobertura en esta ampliación para los bienes:**
 - I. **durante el tránsito;**
 - II. **mientras estén en mar o vías navegables;**
 - III. **en las UBICACIONES ASEGURADAS;**
 - IV. **asegurados bajo la ampliación de cobertura "Durante la Construcción;"**
 - V. **asegurados bajo la ampliación de cobertura "Bellas Artes;"**

16. Gastos de Agilización

Esta cláusula de ampliación de cobertura aplica a bienes inmuebles y muebles únicamente.

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los gastos razonables y necesarios en que incurra el Asegurado:
 - I. para pagar la reparación temporal de daño físico directo asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS; y
 - II. para agilizar la reparación o reposición permanentes de esos BIENES ASEGURADOS.
- b. No se otorga cobertura alguna en esta ampliación para los gastos:
 - I. recuperables conforme a otras secciones o disposiciones en esta PÓLIZA; o
 - II. para reparaciones o reposiciones permanentes de los BIENES ASEGURADOS.

17. Bellas Artes

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar pérdida física o daño material directo ase-

gurado por esta PÓLIZA a BELLAS ARTES mientras estén en cualquier lugar, incluso durante el tránsito, en los términos previstos en la ampliación de cobertura de **Transporte**, dentro del **Territorio de la Póliza.**

- b. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN PARA:**
 - I. **PÉRDIDA O DAÑO, SI LAS BELLAS ARTES NO SE PUEDEN SUSTITUIR POR OTRAS DE CLASE Y CALIDAD IGUALES, A MENOS QUE ESAS BELLAS ARTES SEAN DECLARADAS ESPECÍFICAMENTE A LA ASEGURADORA, Y ÉSTA LAS ACEPTA, ANTES DE LA PÉRDIDA O DAÑO; O**
 - II. **PÉRDIDA O DAÑO QUE SEA CAUSADO, RESULTE U OCURRA DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RETOQUE.**

18. Cargos por los Servicios del Departamento de Bomberos y de Policía

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los siguientes cargos necesarios:
 - I. los cargos del departamento de bomberos que la ley o precepto impongan al Asegurado al responder a un incendio en el BIEN ASEGURADO, o a un incendio al que esté expuesto, en las UBICACIONES ASEGURADAS;
 - II. los costos en que se incurra para restablecer y recargar los sistemas de protección contra incendios en las UBICACIONES ASEGURADAS después de pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS;
 - III. Los costos en que se incurra por el agua que se utilice para combatir un incendio después de pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA en el BIEN ASEGURADO, o a los que esté expuesto, en las UBICACIONES ASEGURADAS;
 - IV. los cargos del departamento de policía que la ley o precepto impongan al Asegurado como resultado de responder a una causa de pérdida cubierta en el BIEN ASEGURADO, o a la que esté expuesto, en las UBICACIONES ASEGURADAS.
- b. En la medida en que se incurra en los costos asegurados en esta ampliación de

cobertura, y en que dichos costos hayan servido para prevenir el acontecimiento de la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO, esta ampliación de cobertura estará sujeta al Deducible de la PÓLIZA que se habría aplicado a cualquier reclamación por dicha pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA que se evitó.

19. Cobertura Ecológica

Con sujeción a los términos, condiciones, exclusiones y limitaciones de esta PÓLIZA, como se establezca en las **Bases de la Indemnización**, cuando el BIEN ASEGURADO sea reparado o sustituido como resultado directo de pérdida física o daño material asegurado, esta PÓLIZA se extiende para cubrir los siguientes costos adicionales, razonables y necesarios, en que incurra el Asegurado:

1. para reparar o sustituir el BIEN ASEGURADO dañado con materiales de clase y calidad iguales considerados como ECOLOGISTAS
2. para sustituir las partes dañadas físicas aseguradas de los sistemas de techado asegurados por techos vegetativos considerados como ECOLOGISTAS, incluida la adición de árboles, arbustos, plantas y céspedes, y sólo cuando sean sustituidos de manera que cumplirían con las mejores normas de ingeniería, incluida la práctica aceptada para resistencia al viento.
3. para limpiar el aire en el área del BIEN ASEGURADO dañado físicamente con aire 100% atmosférico, y proporcionar los medios de filtración sustitutos para el sistema de ventilación del edificio que controle el área dañada, todo cuando sea parte de una reconstrucción ECOLOGISTA
4. para pagar al profesional acreditado, certificado por una AUTORIDAD ECOLÓGICA, que participe en el diseño y la construcción para reparar o reconstruir el BIEN ASEGURADO dañado físicamente clasificado como ECOLÓGICO.
5. para la certificación o recertificación del BIEN ASEGURADO reparado o sustituido como ECOLÓGICO.
6. para el retiro, desecho o reciclaje del BIEN ASEGURADO dañado clasificado como ECOLÓGICO.

La responsabilidad de la Aseguradora por una sola OCCURRENCIA, incluida cualquier pérdida por **Lucro Cesante**, que resulte de esta ampliación de cobertura, no excederá de 25% del

monto de la pérdida del **Daño a Bienes** en la UBICACIÓN ASEGURADA.

ESTE MONTO NO INCLUYE:

- (1) LA APLICACIÓN DE LOS DEDUCIBLES CONFORME A LA PÓLIZA;
- (2) LOS COSTOS POR RECUPERAR CONFORME A ESTA PÓLIZA;
- (3) LAS EXISTENCIAS EN PROCESO, RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, BIENES TERMINADOS O MERCANCÍAS;
- (4) EL EQUIPO DE PRODUCCIÓN;
- (5) EL EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS NO UTILIZADO EN EL SOPORTE FUNCIONAL DEL INMUEBLE;
- (6) EL AGUA QUE SE ADQUIERA PARA EL PROCESO INDUSTRIAL O COMERCIAL;
- (7) LAS MATRICES Y MOLDES;
- (8) LOS BIENES AL AIRE LIBRE;
- (9) LOS BIENES AJENOS DE LOS CUALES EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE LEGALMENTE;
- (10) LOS BIENES MUEBLES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO.

EN LO QUE RESPECTA A ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA ECOLÓGICA, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES ADICIONALES, POR LO QUE ESTA AMPLIACIÓN NO CUBRIRÁ:

1. LAS EXISTENCIAS EN PROCESO, RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, BIENES TERMINADOS O MERCANCÍA;
2. EL EQUIPO DE PRODUCCIÓN;
3. EL EQUIPO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS NO UTILIZADO EN EL SOPORTE FUNCIONAL DEL INMUEBLE;
4. EL AGUA PROCESADA;
5. LAS MATRICES Y MOLDES;
6. LOS BIENES AL AIRE LIBRE;
7. LOS BIENES AJENOS DE LOS CUALES EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE LEGALMENTE;
8. LOS BIENES MUEBLES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO;

9. LOS BIENES AJUSTADOS CON UNA BASE DISTINTA A LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN QUE SE ESTABLECE COMO BASES DE LA INDEMNIZACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

Esta ampliación de cobertura Ecológica no otorgará cobertura alguna a menos que la pérdida o daño a los bienes inmuebles y muebles –se- gún estén asegurados– haya excedido de 10% de los valores del **Daño a Bienes** en cualquier UBICACIÓN ASEGURADA que sufra la pérdida o daño.

El **Período de Indemnización** aplicable a la pérdida asegurada del Lucro Cesante incluirá el tiempo adicional que resulte porque el Asegurado no pueda reanudar operaciones como resultado directo de la cobertura que otorga esta ampliación.

Los siguientes términos significan:

ECOLÓGICO:

los productos, materiales, métodos y procesos certificados por una AUTORIDAD ECOLÓGICA que conserven los recursos naturales, disminuyan el consumo de energía o agua, eviten emisiones tóxicas o de otros contaminantes, o que de otra forma minimicen el impacto al medio ambiente.

AUTORIDAD ECOLÓGICA:

una autoridad en edificios, productos, materiales, métodos o procesos ECOLÓGICOS, certificados y aceptados por Leadership in Energy and Environmentally Design (LEED®), Green Building Initiative Green Globes®, Energy Starr Rating System, o cualquier otro sistema de clasificación Ecológica reconocido.

EQUIPO DE PRODUCCIÓN:

las máquinas o aparatos de producción o proceso que procesen, formen, corten, delineen, trituren o transporten RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, EXISTENCIAS EN PROCESO o BIENES TERMINADOS, además del equipo asociado que se utilice en la producción, incluidos entre otros, cableado eléctrico, transformadores, aire acondicionado; y equipos o aparatos que se ensamblen o utilicen exclusivamente con una o varias máquinas o aparatos de producción o proceso.

20. Cobertura del Sistema de Infraestructura Esta PÓLIZA se extiende para asegurar pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a los bienes muebles asegurados que sean parte de las líneas de comunicaciones,

líneas de transmisión de datos o infraestructura que abarquen o soporten la conexión del Asegurado a su prestador de servicios de internet o el SISTEMA DE COMUNICACIONES DE DATOS ELECTRÓNICOS cuando, y solo en la medida en que, dichos bienes muebles se sitúen en las UBICACIONES ASEGURADAS y estén bajo el control operacional exclusivo del Asegurado. Los bienes muebles del Asegurado no incluyen satélites ni los DATOS ELECTRÓNICOS.

El término SISTEMA DE COMUNICACIONES DE DATOS ELECTRÓNICOS significa cualquier sistema de comunicación, incluidos los sistemas de cómputo e internet, que den acceso al Asegurado a otros sistemas de cómputo, microchips, circuitos integrados o dispositivos similares en equipo no informático, o que den acceso a cualquier parte a los sistemas de cómputo, microchips, circuitos integrados o dispositivos similares en equipo no informático del Asegurado.

21. Pagos Parciales o Diferidos

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida física o daño material directo a los bienes muebles asegurados por esta PÓLIZA vendidos por el Asegurado conforme a un contrato de fideicomiso o de compraventa con reserva de dominio, o cualquier plan de pagos parciales o diferidos, después de que dichos bienes hayan sido entregados al comprador. La Cobertura se limita al saldo insoluto de dichos bienes.

En caso de pérdida de los bienes vendidos conforme a los planes de pagos diferidos, el Asegurado hará todo lo posible –incluida la presentación de una demanda, de ser necesario– para efectuar la cobranza de los montos pendientes adeudados o recuperar la posesión de los bienes.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD CONFORME A ESTA PÓLIZA PARA PÉRDIDA O DAÑO:

- a. PERTENECIENTE A LOS PRODUCTOS RETIRADOS DEL MERCADO, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, LOS COSTOS PARA RETIRAR DEL MERCADO, REALIZAR PRUEBAS O ANUNCIAR DICHA RETIRADA POR PARTE DEL ASEGURADO;
- b. POR ROBO O TRANSFORMACIÓN REALIZADA POR PARTE DEL COMPRADOR DE LOS BIENES DESPUÉS DE QUE HAYA TOMADO LA POSESIÓN;
- c. EN LA MEDIDA EN QUE EL COMPRADOR CONTINÚE REALIZANDO LOS PAGOS;

d. **A LOS BIENES QUE NO ESTÉN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PÓLIZA.**

22. Limpieza, Retiro y Eliminación de Contaminantes de Tierra y Agua

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los costos necesarios para la limpieza, re-tiro y eliminación de CONTAMINANTES:
- I. de la tierra; o
 - II. de agua o cualquier otra sustancia en la tierra en las UBICACIONES ASEGURADAS, siempre y cuando la liberación, descarga o dispersión de los CONTAMINANTES sea causada directamente por pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO en las UBICACIONES ASEGURADAS.
- b. **No se otorga cobertura alguna en esta ampliación de cobertura para los costos:**
- I. para realizar pruebas, supervisar o evaluar la existencia, concentración o efecto de los CONTAMINANTES, aparte de las pruebas que se realicen durante la extracción de los CONTAMINANTES;
 - II. para limpiar, retirar y eliminar los CONTAMINANTES de la tierra, del agua o de cualquier otra sustancia en la tierra:
 - 1) en las UBICACIONES ASEGURADAS para las cuales no se otorgue cobertura para inmuebles.
 - 2) si el Asegurado no entrega la notificación por escrito de la pérdida a la Aseguradora dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos contados a partir de la fecha de la pérdida física o daño material que cause la liberación, descarga o dispersión de dichos CONTAMINANTES.

23. Ubicaciones Diversas No Nombradas

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los BIENES ASEGURADOS dentro del Territorio de la Póliza que:

- a. no se incluyan en el Apéndice de Ubicaciones más reciente entregado a la Aseguradora, aceptado por ésta y en sus expedientes; o
- b. incluidos en el Apéndice de Ubicaciones

más reciente entregado a la Aseguradora, aceptado por ésta, pero en la cual el Asegurado no haya determinado una Suma Asegurada en específico para los bienes.

24. Bienes Recién Adquiridos

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a los inmuebles recién construidos una vez terminados, o a los inmuebles adquiridos o arrendados dentro del Territorio de la Póliza durante la vigencia de esta PÓLIZA, así como a los bienes muebles, mientras estén bajo el cuidado, custodia y control del Asegurado en las UBICACIONES nuevas. Se otorga la cobertura del LUCRO CESANTE para los bienes asegurados en esta ampliación de cobertura, con sujeción a todos los términos, condiciones, disposiciones, limitaciones y exclusiones del LUCRO CESANTE.
- b. La Cobertura en esta cláusula de **Bienes Recién Adquiridos** iniciará cuando el Asegurado adquiera por primera vez un interés asegurable en las UBICACIONES nuevas, y cesará después del número de días especificados en la sección **Límite de Tiempo**, de no ser informadas a la Aseguradora y aceptadas por ésta. De ser informada a la Aseguradora y aceptada por ésta, la cobertura que otorga esta PÓLIZA para esa UBICACIÓN será la misma que para todas las demás UBICACIONES ASEGURADAS, a menos que se especifique de otra forma en este instrumento o mediante un endoso.
- c. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA PARA LOS BIENES MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO, O EN MAR O EN VÍAS NAVEGABLES, NI TAMPOCO MIENTRAS ESTÉN EN LAS INSTALACIONES DE EXHIBICIONES, EXPOSICIONES, FERIAS O MUESTRAS COMERCIALES. NO SE INTERPRETARÁ QUE ESTA CLÁUSULA OTORQUE COBERTURA EN LAS UBICACIONES LISTADAS O DE OTRA FORMA ASEGURADAS EN ESTA PÓLIZA.**
- d. No se otorgará cobertura alguna en esta ampliación de cobertura cuando y en la medida de que se otorgue cobertura bajo la sección **Ampliación de Cobertura de Daño a Bienes, Durante la Construcción** de esta PÓLIZA.

- e. Esta cláusula de **Bienes Recién Adquiridos** no incrementará los montos ni los límites del seguro que se establecen en esta PÓLIZA.

25. Construcción En Sitio

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a edificios y estructuras que estén en construcción, alteración, ampliación o renovación que se estén realizando en las UBICACIONES ASEGURADAS. Se otorga la cobertura de LUCRO CESANTE para los bienes asegurados en esta ampliación de cobertura, con sujeción a todos los términos, condiciones, disposiciones, limitaciones y exclusiones del LUCRO CESANTE.

26. Interrupción de Servicios en los Predios Asegurados (En Sitio)

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA, incluidos encogimiento, evaporación, fuga de contenido, cambio en sabor, textura o terminado, descomposición u otra forma de deterioro, cuando la pérdida física o daño material sea el resultado de la interrupción de servicios causada por pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA en las UBICACIONES ASEGURADAS.

El periodo de la interrupción de servicios será el periodo que iniciará a la hora en que suceda la interrupción de servicios específicos, y terminará cuando el servicio se podría restablecer totalmente con la debida diligencia y prontitud.

27. Honorarios Profesionales

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los gastos razonables, incluido el costo de usar a los empleados del Asegurado, en que incurra el Asegurado o sus representantes, incluidos, entre otros, contadores, evaluadores, auditores, consultores u otros profesionales, para preparar y certificar los detalles de una reclamación asegurada por esta PÓLIZA.
- b. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA PARA LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL OBJETO DE UTILIZAR O CONTRATAR LOS SERVICIOS DE:**
- I. **ABOGADOS;**
 - II. **AJUSTADORES INDEPENDIENTES O PÚBLICOS;**

- III. **SUBSIDIARIAS, ENTIDADES RELACIONADAS O ASOCIADAS, TOTAL O PARCIALMENTE PROPIEDAD DE UN ABOGADO O AJUSTADOR PÚBLICO; O**
- IV. **ENTIDADES CONTRATADAS POR PARTE O POR CUENTA DEL ASEGURADO, PARA RECIBIR APOYO.**

28. Protección y Preservación de Bienes – Daños Materiales

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los costos razonables y necesarios en que se incurra en las acciones para proteger o preservar temporalmente el BIEN ASEGURADO; siempre y cuando dichas acciones sean necesarias debido a pérdida o daño real físico directo (o para evitar alguno inmediatamente inminente) asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO.
- b. Esta ampliación está sujeta a las disposiciones de deducibles y sublímites que se aplicarían de no haber ocurrido la pérdida física o daño material.

29. Contaminación Radiactiva

No obstante cualquier cláusula de Exclusión Nuclear aquí establecida, esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO causado por contaminación radiactiva repentina y accidental, incluido el daño por radiación resultante al BIEN ASEGURADO, siempre y cuando:

- a. la contaminación radiactiva sea causada por la liberación de la radiación del material radiactivo, que comúnmente se conozca como radiactiva y por lo general se encuentre en las UBICACIONES ASEGURADAS;
- b. el material radiactivo se conserve intencionalmente en las UBICACIONES ASEGURADAS y su radiactividad se utilice para las operaciones del Asegurado; y
- c. al momento de la contaminación repentina y accidental, no haya un reactor nuclear capaz de sufrir una fisión nuclear en una reacción en cadena autoportante, ni tampoco combustible nuclear nuevo o usado que esté destinado a un reactor nuclear o que se haya utilizado en alguno, en las UBICACIONES ASEGURADAS.

30. Interrupción de Servicios – Daños Materiales

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar pérdida física o daño material directo ase-

gurado por esta PÓLIZA, incluidos encogimiento, evaporación, fuga de contenido, cambio en sabor, textura o terminado, descomposición u otra forma de deterioro, a los BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS, cuando la pérdida física o daño material resulte de la interrupción de servicios consistentes en:

- I. electricidad entrante;
 - II. combustible entrante;
 - III. gas entrante;
 - IV. refrigerante entrante;
 - V. vapor entrante;
 - VI. agua entrante;
 - VII. servicio de drenaje saliente; o
 - VIII. audio, voz y video entrante o saliente;
- b. Esta ampliación de cobertura se aplica sólo cuando la interrupción de servicios sea causada por pérdida física o daño material amparado a cualquier bien asegurado por esta PÓLIZA de parte del prestador de dichos servicios, si el bien en cuestión está situado dentro del Territorio de la Póliza; iniciará cuando el servicio sea interrumpido y terminará cuando con la debida diligencia y prontitud se hayan restaurado –o se podrían haber restaurado– dichos servicios.
- c. El Asegurado conviene en informar de inmediato a los proveedores de servicios sobre la interrupción de esos servicios.
- d. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA:**
- I. A MENOS QUE EL PERIODO DE LA INTERRUPTIÓN DE SERVICIOS EXCEDA EL PERIODO DE ESPERA ESPECÍFICO PARA ESTA AMPLIACIÓN; O
 - II. SI LA INTERRUPTIÓN DE SERVICIOS ES CAUSADA PORQUE EL ASEGURADO NO HA CUMPLIDO CON LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LOS TÉRMINOS O CONTRATOS CON LOS QUE EL ASEGURADO CONTRATÓ LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS; O
 - III. PARA LA PÉRDIDA QUE SE SUFRA EN CUALQUIER UBICACIÓN DIVERSA NO NOMBRADA.

31. Retiro Temporal de Bienes

Cuando el BIEN ASEGURADO sea retirado de una UBICACIÓN ASEGURADA para que sea reparado o reciba mantenimiento, esta PÓLIZA

asegurará dicho bien mientras se encuentre en las instalaciones a las cuales se haya llevado.

ESTA COBERTURA ADICIONAL NO SE APLICARÁ A LOS BIENES RETIRADOS PARA ALMACENAMIENTO NORMAL, PROCESAMIENTO O PREPARACIÓN PARA VENTA O ENTREGA.

32. Transporte

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los siguientes bienes muebles, excepto según se excluyan en **Bienes No Asegurados**, mientras estén en tránsito dentro del **Territorio de la Póliza:**
- I. los bienes muebles propiedad del Asegurado;
 - II. los bienes muebles enviados a los clientes en términos Libre a Bordo (FOB), Costo y Flete (CFR) u otros similares. Se admite el interés condicional del Asegurado sobre dichos envíos;
 - III. los bienes muebles ajenos bajo la custodia real o virtual del Asegurado, en la medida de su interés o de la RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO;
 - IV. los bienes muebles ajenos vendidos por el Asegurado, que éste haya convenido en asegurar antes de la pérdida durante la entrega.
- b. **NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN PARA:**
- I. LAS MUESTRAS BAJO LA CUSTODIA DE VENDEDORES O AGENTES DE VENTA;
 - II. LOS BIENES ASEGURADOS CONFORME A SEGUROS MARÍTIMOS TRANSOCÉANICOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN;
 - III. LOS ENVÍOS POR MAR O POR VÍAS NAVEGABLES, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉN EN AGUAS CONTINENTALES NAVEGABLES, Y ENVÍOS A LO LARGO DE LA COSTA DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PÓLIZA;
 - IV. LOS ENVÍOS AÉREOS, A MENOS QUE SEAN MEDIANTE AEROLÍNEAS DE PASAJEROS REGULARES O TRANSPORTADORES DE CARGA AÉREA;
 - V. LOS BIENES AJENOS, INCLUIDA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR LOS MISMOS, REMOLCADOS EN VEHÍCULOS QUE SEAN

- PROPIEDAD, ARRIENDE U OPERE EL ASEGURADO AL DESEMPEÑARSE COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO O POR CONTRATO;**
- VI. EL MEDIO QUE SE UTILICE COMO MODO DE TRANSPORTE (INCLUIDA CUALQUIER PARTE DE SU EQUIPO) O CONTENEDORES;**
- VII. TODOS LOS MATERIALES EN TRÁNSITO QUE DE OTRA FORMA ESTÉN ASEGURADOS EN CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO; O**
- VIII. LOS BIENES ASEGURADOS EN UBICACIONES DIVERSAS NO NOMBRADAS.**
- c. Inicio y Duración de la Cobertura:
- I. Esta ampliación de cobertura inicia a partir de la hora en que los bienes salgan del punto de envío original para tránsito. Después, asegurará continuamente en el debido curso de tránsito dentro del continente en el que inicie el envío hasta que los bienes lleguen al destino dentro de dicho continente, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en los puntos a y b de esta ampliación de cobertura;
- II. No obstante, la cobertura para los envíos de exportación no asegurados en pólizas de carga oceánica terminará cuando los bienes muebles se carguen a bordo de buques o aeronaves internacionales. La Cobertura para los envíos de importación no asegurados en pólizas de carga oceánica iniciará después de la descarga de los buques o aeronaves internacionales;
- III. Este seguro sólo cubre los envíos cuyo transporte inicie dentro de la vigencia de esta PÓLIZA, aunque dicho transporte no termine antes del vencimiento de la PÓLIZA.
- d. Esta ampliación de cobertura también asegura:
- I. cargos de salvamento y avería gruesa a los envíos asegurados mientras estén en mar o vías navegables;
- II. pérdida física o daño material a los bienes muebles que cause o resulte:
- 1) de la aceptación no intencional de conocimientos de embarque, comprobantes de envío o mensajería que sean fraudulentos;
- 2) de que las partes no apropiadas obtengan la posesión de los bienes por medio de fraude o engaño.
- e. Disposiciones generales adicionales:
- I. Esta ampliación no redundará en beneficio de transportadores o depositarios;
- II. El Asegurado tendrá el permiso, sin detrimento de este seguro, para aceptar:
- 1) conocimientos de embarque ordinarios utilizados por transportadores;
- 2) conocimientos de embarque liberados;
- 3) conocimientos de embarque subvalorados; y
- 4) comprobantes de envío o mensajería.
- f. Salvo cláusula en contrario, el Asegurado conviene en no celebrar contratos especiales con transportadores que los liberen de su responsabilidad conforme al derecho consuetudinario o previsto por ley.
- 33. Vacantes**
- a. Esta PÓLIZA asegurará pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a:
- I. edificios vacantes o desocupados, incluidos los BIENES ASEGURADOS en los mismos, en las UBICACIONES ASEGURADAS; o
- II. BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS cuando el Asegurado haya interrumpido operaciones.
- b. Todo con sujeción y siempre y cuando:
- I. se mantengan los servicios de protección contra incendios, de vigilancia y alarma existentes en las UBICACIONES ASEGURADAS; y
- II. se entregue a la Aseguradora una notificación por escrito antes del día ciento veinte (120) natural consecutivo del cese de operaciones, de la vacante o desocupación.
- c. Para efectos de esta ampliación, los edificios en las UBICACIONES ASEGURADAS se consideran vacantes o desocupados cuando no contengan bienes y personal suficientes para realizar las operaciones habituales del negocio.
- d. **ESTA AMPLIACIÓN EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA DEBIDO**

A ROBO, VANDALISMO O DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN FORMA DOLOSA.

34. Documentos y Registros Valiosos

- a. Esta PÓLIZA asegura pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS mientras estén en cualquier parte, incluso en tránsito en la medida prevista en **Transporte**, dentro del **Territorio de la Póliza**.
- b. **NO SE OTORGA COBERTURA EN ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA PARA:**
- I. **PÉRDIDA O DAÑO A DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS, SI DICHS BIENES NO SE PUEDEN SUSTITUIR POR OTROS DE CLASE Y CALIDAD IGUALES, A MENOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE DECLAREN A LA ASEGURADORA Y ÉSTA LOS ACEPTÉ ANTES DE LA PÉRDIDA O DAÑO;**
 - II. **PÉRDIDA O DAÑO A BIENES QUE SE CONSERVEN COMO MUESTRAS O PARA VENTA O ENTREGA DESPUÉS DE LA VENTA;**
 - III. **ERRORES U OMISIONES EN EL PROCESAMIENTO O COPIADO, A MENOS QUE RESULTÉ UNA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA A DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS, EN CUYO CASO, ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SÓLO ASEGURA LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL RESULTANTE;**
 - IV. **PÉRDIDA O DAÑO A DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS QUE SEA CAUSADO O RESULTÉ POR DETERIORO, VICIO INHERENTE, PARÁSITOS O USO Y DESGASTE.**

SECCIÓN 3 – CONDICIONES GENERALES – AMPARO DE LUCRO CESANTE

3.1. Pérdida Asegurada

1. Esta PÓLIZA asegura la pérdida del LUCRO CESANTE durante el **Período de Indemnización** que directamente resulte de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS, según se establece en

el numeral 2.1.1. de la Sección 2 de esta PÓLIZA o en sus endosos, con sujeción a todos los términos y condiciones en esta PÓLIZA.

2. Esta PÓLIZA asegura la pérdida de LUCRO CESANTE únicamente en la medida en que no pueda disminuir:
 - a) usando bienes o servicios que sean propiedad del Asegurado o que éste controle;
 - b) usando bienes o servicios que se puedan obtener de otras fuentes;
 - c) trabajando tiempo extra u horas extras; o
 - d) usando el inventario.
3. La Aseguradora tomará en consideración los resultados de operación combinados de todas las UBICACIONES ASEGURADAS y las Aseguradoras asociadas, filiales o subsidiarias del Asegurado al determinar la pérdida de LUCRO CESANTE.
4. Esta PÓLIZA asegura los gastos en que el Asegurado incurra necesariamente para disminuir la pérdida de otra forma pagadera conforme a esta sección. El monto de los gastos recuperables no excederá el monto por el cual disminuiría la pérdida de otra forma pagadera conforme a esta PÓLIZA.
5. El Asegurado conviene en:
 - a) actuar con la debida diligencia y prontitud para reparar o sustituir los edificios y equipos dañados físicamente, para que estén en condiciones de operación iguales o equivalentes a las que existían inmediatamente antes de la pérdida física o daño material; y
 - b) tomar las medidas que sean necesarias para minimizar la pérdida pagadera conforme a este instrumento.
6. Al determinar el monto de la pérdida pagadera, la Aseguradora considerará:
 - a) la experiencia del negocio antes y después; y
 - b) la probable experiencia durante el **Período de Indemnización**.
7. No habrá ninguna recuperación de pérdida conforme a esta sección de **Lucro Cesante** de esta PÓLIZA, cuando haya una recuperación bajo otras coberturas de la misma.

3.2. Ganancias Brutas

1. La pérdida recuperable de las **Ganancias Brutas** es la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado debido a la interrupción necesaria de su negocio durante el **Período de Indemnización** en lo que respecta a las **Ganancias Brutas**, menos todos los cargos y gastos que no continúen, o no continuaron necesariamente, durante la interrupción.
2. Al determinar la indemnización pagadera como la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado, la Aseguradora considerará la continuación únicamente de aquellos cargos y gastos normales en que se habría incurrido, de no haber ocurrido la interrupción del negocio del Asegurado.
3. Habrá una recuperación en este instrumento, pero únicamente en la medida en que el Asegurado:
 - a) no pueda, total o parcialmente, producir bienes o continuar operaciones o servicios del negocio;
 - b) no pueda remediar o compensar la producción perdida dentro de un plazo razonable, no limitado al período durante el cual se interrumpa la producción;
 - c) no pueda continuar sus operaciones o servicios durante el **Período de Indemnización**; y
 - d) pueda demostrar una pérdida de VENTAS que resulte de la interrupción de operaciones, servicios o producción.
4. Para efectos de este seguro, las **Ganancias Brutas** se definen como la suma de:
 - a) En lo que respecta a:
 - I. las operaciones de fabricación, el valor de producción de las VENTAS netas menos el costo de todas las RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, materiales y suministros utilizados en la producción; o
 - II. las operaciones mercantiles o no de fabricación, el valor de las VENTAS netas totales menos el costo de la MERCANCÍA vendida, los materiales y los suministros consumidos en las operaciones o servicios prestados por el Asegurado; y
 - b. todas las demás ganancias que deriven de la operación del negocio

Los montos recuperados al precio de venta para pérdida física o daño material a BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA, que hayan sido valuados al precio de venta, se considerará que han sido vendidos a los clientes normales del Asegurado y se acreditarán contra la pérdida reclamada de las VENTAS netas.

3.3. Utilidad Bruta

1. La pérdida recuperable de las **Utilidades Brutas** es la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado debido a la interrupción necesaria de su negocio durante el **Período de Indemnización** en lo que respecta a lo siguiente:
 - a) Una disminución en las VENTAS:
 - I. La suma que resulta de aplicar la TASA DE UTILIDADES BRUTAS al monto por el cual las VENTAS durante el **Período de Indemnización** estén por debajo de las VENTAS ESTÁNDAR.
 - II. Al determinar la Disminución en las Ventas, los montos recuperados conforme a la sección **Daño a Bienes** para pérdida física o daño material a BIENES TERMINADOS o MERCANCÍA, que hayan sido valuados al precio de venta, se considerará que han sido vendidos a los clientes normales del Asegurado y se acreditarán contra las VENTAS perdidas.
 - III. A las cantidades obtenidas conforme a los puntos I y II anteriores, se les restará el resultado de las sumas ahorradas durante el **Período de Indemnización** respecto a los CARGOS FIJOS ASEGURADOS a medida que cesen o disminuyan debido a la interrupción.
 - b) Incremento en el Costo de Hacer negocios:

Los gastos adicionales en que necesariamente incurra el Asegurado con el único objeto de evitar o reducir la Disminución en las VENTAS que, de no ser por dichos gastos, se habrían realizado durante el **Período de Indemnización**, pero sin exceder la suma que resulte de aplicar la TASA DE UTILIDADES BRUTAS al monto de la disminución así evitada; todo

menos las sumas ahorradas durante el **Periodo de Indemnización** respecto a los GASTOS FIJOS ASEGURADOS a medida que cesen o disminuyan debido a la interrupción.

2. Al determinar la indemnización pagadera como la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado:
 - a) Si los cargos fijos del negocio no están asegurados en este instrumento, entonces al calcular la pérdida pagadera como Incremento en el Costo de Hacer Negocios, sólo será recuperable la proporción de los gastos adicionales que la suma de las UTILIDADES NETAS y los CARGOS FIJOS ASEGURADOS tengan con la suma de las UTILIDADES NETAS y todos los cargos fijos.
 - b) Si durante el **Periodo de Indemnización** se venden bienes o se prestan servicios en UBICACIONES distintas de las UBICACIONES ASEGURADAS para el beneficio del negocio del Asegurado, ya sea por parte del Asegurado o por otros por su cuenta, el EFECTIVO pagado o pagadero respecto a dichas VENTAS o servicios se incluirá al obtener al monto de las VENTAS durante el **Periodo de Indemnización**.
3. La Cobertura otorgada en esta ampliación para la Disminución en las VENTAS debido a la cancelación de contratos, o a la pérdida de oportunidades del negocio, se limitará únicamente a aquellas VENTAS que se habrían obtenido conforme al contrato durante el Periodo de Indemnización.

3.4. Periodo de Indemnización

1. El **Periodo de Indemnización** aplicable a todas las coberturas del LUCRO CESANTE, excepto por las Utilidades Brutas y la posesión derivada del arrendamiento, y como se muestra más adelante, o de otra forma establecido en las ampliaciones de cobertura del LUCRO CESANTE, será la siguiente:
 - a. Para edificios y equipos, el periodo:
 - I. que iniciará en la fecha de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO; y
 - II. que terminará cuando, con la

debida diligencia y prontitud, los edificios y equipos se podrían reparar o sustituir por materiales actuales de tamaño, clase y calidad iguales y poner a cláusula para operaciones;

en las condiciones físicas y de operación iguales o equivalentes a las que existían inmediatamente antes de la pérdida física o daño material.

La fecha de vencimiento de la PÓLIZA no limitará dicho periodo.

- b. Para los bienes asegurados en la cobertura **Durante la Construcción**, el equivalente del periodo en el punto a. anterior se aplicará al nivel del negocio que se habría logrado después de la construcción, alteración, ampliación, renovación, instalación, erección o ensamble que se habría terminado, de no haber ocurrido la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA. Se deberá dar la debida consideración a la experiencia real del negocio obtenida después de la conclusión de la construcción, alteración, ampliación, renovación, instalación, erección o ensamble.
- c. Para EXISTENCIAS EN PROCESO y MERCANCÍA, incluidos los bienes terminados no fabricados por el Asegurado, el periodo requerido con el ejercicio de la debida diligencia y prontitud:
 - I. para restablecer las EXISTENCIAS EN PROCESO al mismo estado de fabricación en el que existían al inicio de la interrupción del negocio del Asegurado; y para sustituir la MERCANCÍA dañada físicamente.
- d. Para materias primas y suministros, el periodo:
 - II. de la interrupción real del negocio del Asegurado que resulte de su incapacidad de obtener materias primas y suministros apropiados similares a aquellos dañados; pero
 - III. limitado al periodo durante el cual las materias primas o suministros dañados habrían suministrado necesidades de operación.
- e. Para pérdida física o daño material a MEDIOS DE PROCESAMIENTO

DE DATOS ELECTRÓNICOS, el periodo requerido para copiar de los respaldos o de los originales de una generación previa. Dicho periodo incluirá todo el tiempo razonable y necesario que el Asegurado dedique para recrear, recopilar e integrar dichos DATOS ELECTRÓNICOS.

f. Para pérdida física o daño material a películas, registros, manuscritos y planos expuestos, el periodo requerido para copiar de los respaldos o de los originales de una generación previa. Dicho periodo incluirá todo el tiempo razonable y necesario que el Asegurado dedique para recrear, recopilar e integrar dichos DATOS ELECTRÓNICOS.

g. El **Periodo de Indemnización** aplicable al **Seguro de Arrendatario** es como sigue:

- I. El periodo:
 - 1) que iniciará en la fecha de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO; y
 - 2) que terminará cuando, con la debida diligencia y prontitud, el edificio o equipo se podría reparar, reconstruir o sustituir por materiales actuales de tamaño, clase y calidad iguales, y poner a disposición para operaciones; en las condiciones físicas y de operación iguales o equivalentes a las que existían inmediatamente antes de la pérdida física o daño material o bien:

II. El Periodo:

- 1) que iniciará en la fecha de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO; y
- 2) que terminará a más tardar en el número de meses equivalentes a los valores de renta declarados en la Relación de Ubicaciones entregado a la Aseguradora, aceptado por ésta y en sus expedientes;

2. El **Periodo de Indemnización** aplicable a las **Utilidades Brutas** es como sigue:

- a. El periodo:
 - I. que iniciará en la fecha de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO; y
 - II. que terminará a más tardar en el Límite de Tiempo establecido para las **Utilidades Brutas**; periodo durante el cual la pérdida física o daño material afecte directamente los resultados del negocio. La fecha de vencimiento de la PÓLIZA no limitará dicho plazo.
- b. Para los bienes asegurados en la cobertura **Durante la Construcción**, el periodo:
 - I. que iniciará en la fecha en que habría iniciado el negocio del Asegurado, de no haber ocurrido la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA; y
 - II. que terminará a más tardar en el Límite de Tiempo que se haya establecido para las **Utilidades Brutas**; periodo el cual el daño afecte directamente los resultados del negocio. La fecha de vencimiento de la PÓLIZA no limitará dicho periodo. La TASA DE UTILIDADES BRUTAS y las VENTAS ESTÁNDAR se basan en la experiencia del negocio después de concluir la construcción, alteración, ampliación, renovación, instalación, erección o ensamble, así como en la probable experiencia durante el **Periodo de Indemnización**.

3. EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN NO INCLUYE EL TIEMPO ADICIONAL DEBIDO A LA INCAPACIDAD DEL ASEGURADO DE REANUDAR OPERACIONES POR CUALQUIER MOTIVO, INCLUIDOS:

- A. REALIZAR CAMBIOS EN EL EQUIPO;
- B. REALIZAR CAMBIOS EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS, SALVO SEGÚN SE ESTIPULE EN LA SECCIÓN DEMOLICIÓN Y COSTO INCREMENTADO DE CONSTRUCCIÓN;
- C. VOLVER A DOTAR DE PERSONALO CAPACITAR NUEVAMENTE A LOS EMPLEADOS. NO OBSTANTE,

ESTE PUNTO C. NO SE APLICA AL TIEMPO ADICIONAL NECESARIO PARA CAPACITAR AL PERSONAL PARA QUE USE MAQUINARIA O EQUIPO NUEVO QUE SUSTITUYA A LA MAQUINARIA O EQUIPO QUE SUFRIÓ LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CAPACITACIÓN CONCLUYA DENTRO DE UN PLAZO DE 90 DÍAS CONSECUTIVOS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE HAYA INSTALADO LA MAQUINARIA O EL EQUIPO NUEVO.

4. Si se aplica más de un **Período de Indemnización**, esos periodos no serán acumulativos.

3.5. Opción de Lucro Cesante para el Asegurado

1. El Asegurado tiene la opción de presentar una reclamación con base en:
 - a) **Ganancias Brutas y Periodo Extendido de Indemnización; o**
 - b) **Utilidades Brutas.**
 - c) En lo que respecta al **Seguro de Arrendatario** y al **Periodo Extendido de Indemnización** aplicable al **Seguro de Arrendatario**, el Asegurado tiene además la opción de presentar una reclamación del Seguro de Arrendatario con base en las opciones que se describen en la cláusula del **Periodo de Indemnización** de esta PÓLIZA, según se describe en la sección **Lucro Cesante** de esta PÓLIZA, con sujeción a los términos y condiciones aplicables que se indiquen en otras partes.

Esta opción se podrá ejercer en cualquier momento antes de las condiciones previstas en la cláusula de **Liquidación de Reclamaciones**, en la sección **Ajuste y Liquidación de Pérdidas** de esta PÓLIZA. Si la reclamación implica más de una sola UBICACIÓN ASEGURADA, incluida la interdependencia en una o varias UBICACIONES ASEGURADAS, dicha reclamación se ajustará utilizando la opción de cobertura individual antes elegida.

3.6. Gastos Adicionales

1. La pérdida recuperable de los **Gastos Adicionales** son los costos adicionales y necesarios en que incurra el Asegurado

durante el **Período de Indemnización** en lo que respecta a lo siguiente:

- a. los costos adicionales para continuar temporalmente el manejo del negocio del Asegurado en forma tan normal como sea práctico; y
- b. los costos adicionales de usar temporalmente bienes o instalaciones del Asegurado o de otros;
- c. los costos para comprar BIENES TERMINADOS a terceros para cumplir con los pedidos, cuando no se pueda cumplir con los mismos debido a la pérdida física o daño material a los BIENES TERMINADOS del Asegurado, menos el pago recibido por la venta de dichos BIENES TERMINADOS;
- d. menos cualquier valor remanente al final del **Período de Indemnización** para los bienes obtenidos en relación con lo anterior.

2. NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA DE GASTOS ADICIONALES POR:

- a) **LAS PÉRDIDAS DE INGRESOS;**
- b) **LOS COSTOS EN QUE NORMALMENTE SE HABRÍA INCURRIDO PARA MANEJAR EL NEGOCIO DEL ASEGURADO DURANTE EL MISMO PERIODO, DE NO HABER OCURRIDO LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA A LOS BIENES ASEGURADOS;**
- c) **EL COSTO DE REPARACIÓN O REPOSICIÓN PERMANENTES DE LOS BIENES QUE HAYAN SUFRIDO LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL; O**
- d) **LOS GASTOS RECUPERABLES EN OTRAS PARTES EN ESTA PÓLIZA.**

3.7. Seguro de Arrendatario

1. La pérdida recuperable del **Seguro de Arrendatario** es la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado durante el **Período de Indemnización** en lo que respecta:

- a) al valor razonable de las rentas de cualquier parte de las UBICACIONES ASEGURADAS ocupadas por el Asegurado, que éste no pueda ocupar después de la pérdida física o daño material amparado por esta PÓLIZA;

- b) a los ingresos razonablemente esperados de las rentas de las partes no ocupadas o no rentadas de las UBICACIONES ASEGURADAS disponibles para renta al momento de la pérdida física o daño material amparado por esta PÓLIZA; y
- c) a los ingresos por concepto de renta de las partes rentadas de las UBICACIONES ASEGURADAS de acuerdo con arrendamientos, contratos o acuerdos de buena fe vigentes al momento de la pérdida física o daño material amparado por esta PÓLIZA a dichos inmuebles;

LO ANTERIOR NO INCLUIRÁ LOS CARGOS Y GASTOS NO CONTINUOS.

2. NO SE OTORGA COBERTURA ALGUNA DE 'SEGURO DE ARRENDATARIO' PARA PÉRDIDAS DE INGRESOS POR CONCEPTO DE RENTAS DURANTE LOS PERIODOS EN LOS CUALES LOS BIENES ASEGURADOS NO HUBIERAN SIDO ARRENDADOS POR CUALQUIER MOTIVO APARTE DE LA PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA, SALVO CLÁUSULA EN CONTRARIO EN EL PERIODO EXTENDIDO DE INDEMNIZACIÓN

- 3.8. Ampliaciones de la Cobertura, Términos y Condiciones del Lucro Cesante
- Las siguientes coberturas están sujetas a todos los términos, condiciones, disposiciones, cláusulas, limitaciones y exclusiones de esta PÓLIZA y son adicionales a cualesquiera otros términos, condiciones, disposiciones, limitaciones y exclusiones que se establecen más adelante.

1. Pérdida de Propiedad de Atracción de Clientes

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado directamente como resultado de una pérdida física o daño material directo amparado por esta PÓLIZA que sufran bienes similares a los asegurados en esta PÓLIZA, pero que no sean propiedad del Asegurado ni sean operados por éste y que directamente atraigan negocios en las UBICACIONES ASEGURADAS.

2. Comisiones, Honorarios por el Otorgamiento de Licencias y Regalías

- a) La pérdida recuperable de **Comi-**

siones, Honorarios por el Otorgamiento de Licencias y Regalías es la pérdida de **Ganancias Brutas o Utilidades Brutas** en que incurra el Asegurado durante el Período de Indemnización menos los gastos y cargos que no sean no continuos.

- b) La pérdida recuperable de **Comisiones, Honorarios por el Otorgamiento de Licencias y Regalías** sufrida será las **Ganancias Brutas** o las **Utilidades Brutas** perdidas por el Asegurado durante el **Período de Indemnización** conforme a contratos de regalías, de honorarios por el otorgamiento de licencias, de derechos de franquicias o comisiones entre el Asegurado y cualquier otra parte, que no sean realizables debido a la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes, excepto de la clase excluida en **Bienes No Asegurados** en las UBICACIONES situadas dentro del **Territorio de la Póliza**.

- c) El Asegurado conviene en influir, en la medida en que sea posible, en la otra parte con quien se hayan celebrado los contratos antes descritos, para usar cualesquiera otras maquinarias, suministros o UBICACIONES con el objeto de reanudar las operaciones a fin de disminuir el monto de la pérdida pagadera; además, el Asegurado conviene en cooperar de cualquier forma con ese tercero para estos efectos.

- d) **LOS COSTOS A QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL 2 NO SERÁN CUBIERTOS, A MENOS QUE LA ASEGURADORA LOS AUTORICE CON ANTICIPACIÓN.**

- e) Al determinar el monto de la pérdida pagadera a estos conforme a esta cobertura, la Aseguradora considerará el monto de los ingresos derivados de dichos contratos antes, así como el probable monto de los ingresos después, de la fecha de la pérdida física o daño material, de no haber ocurrido la pérdida.

- f) La recuperación bajo esta cobertura estará disponible sólo si la pérdida física o daño material interrumpe la entrega de bienes, en todo o en parte, al Asegurado o por cuenta del Asegurado.

3. Lucro Cesante Contingente

- a) Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado durante el **Período de Indemnización** que directamente resulte de pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes, excepto de la clase excluida en **Bienes No Asegurados**, en las UBICACIONES de proveedores o clientes, siempre y cuando la pérdida física o daño material impida:
- I. que los proveedores suministren los bienes o presten los servicios directa o indirectamente al Asegurado;
 - II. que los clientes reciban los bienes o servicios directa o indirectamente del Asegurado; siempre y cuando estas UBICACIONES de los proveedores o clientes se sitúen dentro del **Territorio de la Póliza**.
- b) La cláusula **Cobertura Adquirida y No Adquirida** de esta PÓLIZA muestra los límites específicos para esta ampliación para:
- I. aquellos proveedores y clientes directos que el Asegurado haya nombrado específicamente, hayan sido informados a la Aseguradora y ésta haya aceptado y estén en sus expedientes;
 - II. aquellos proveedores y clientes directos que específicamente no hayan sido nombrados por el Asegurado; y
 - III. todos los proveedores y clientes indirectos.
- c) Según se utilizan en este instrumento, los proveedores o clientes no incluyen a las sociedades que suministren a las UBICACIONES ASEGURADAS o reciban de éstas electricidad, combustible, gas, refrigerante, drenaje, vapor, agua, telecomunicaciones, audio, datos o video.

4. Manejo de Crisis

- a) Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado durante el **Período de Indemnización**, en caso de que una orden de las autoridades

civiles o militares prohíba el acceso a las UBICACIONES ASEGURADAS, siempre y cuando dicha orden sea el resultado directo de:

- I. un delito violento, suicidio, intento de suicidio o robo a mano armada; o
 - II. muerte o lesión corporal causada en el lugar de trabajo; en las UBICACIONES ASEGURADAS.
- b) Para efectos de esta Ampliación únicamente, un accidente en el lugar de trabajo se considerará un evento repentino y fortuito que sucede durante horas hábiles y surge de las labores realizadas durante el horario de trabajo y dentro del ámbito laboral.

Esta Ampliación de cobertura se aplicará cuando el **Período de Indemnización** exceda el PERÍODO DE ESPERA específico para esta ampliación.

El **Período de Indemnización** para esta **Ampliación de la Cobertura del Lucro Cesante** será:

El periodo:

- a. que iniciará a la hora en que la autoridad civil o militar prohíba el acceso parcial o total; y
- b. que terminará cuando se levante la orden de la autoridad civil o militar; pero
- c. no excederá el Límite de Tiempo específico para la **Gestión de Crisis**.

5. Periodo de Indemnización Extendido

- a) La cobertura prevista en este instrumento para pérdida de **Ganancias Brutas y Pérdida de Rentas** (sólo en lo que respecta a la opción del **Período de Indemnización** aplicable al Seguro de Rentas) se extiende para asegurar sólo hasta la duración adicional que se indique para el **Período Extendido de Indemnización** en la sección de **Cobertura Adquirida** que se habría requerido, con el ejercicio de la debida diligencia y prontitud, para restablecer el negocio del Asegurado a la condición que hubiere tenido de no haber ocurrido la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA;
- b) El Límite de Tiempo para esta ampliación de cobertura inicia en la fecha en que

termine el **Periodo de Indemnización** correspondiente.

6. Falta de Suministro de Agua

- a) Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado debido a la interrupción necesaria de su negocio causada por el suministro de agua inapropiado.
- b) Es condición suspensiva y necesaria para la recuperación conforme a esta ampliación que el suministro de agua inapropiado sea el resultado directo de la liberación de agua:
 - I. almacenada en represas o depósitos; y
 - II. en las UBICACIONES ASEGURADAS; y
 - III. utilizada para fabricación, incluso, entre otros, como materia prima o para la generación de energía; y
 - IV. causada por pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a esas represas o depósitos, o a equipo equivalente conectado a los mismos.

7. Entrada/Salida

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Pérdida de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado debido a la interrupción necesaria de su negocio, siempre cuando:

- a) la interrupción resulte directamente de que se impida la entrada o salida directa de las UBICACIONES ASEGURADAS, independientemente de que se dañen o no los BIENES ASEGURADOS en las UBICACIONES ASEGURADAS; y
- b) el impedimento anterior sea causado por la pérdida física o daño material directo que ocurra durante el Periodo de Vigencia de la PÓLIZA y esté asegurado por esta PÓLIZA para cualquier bien, incluidos los bienes excluidos bajo la sección **Bienes No Asegurados**.

8. Interrupción por Enfermedades Transmisibles

Si en una UBICACIÓN ASEGURADA que sea propiedad del Asegurado, o arriende o rente, se tiene la presencia real no sospechosa de una

ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, y el acceso a la UBICACIÓN ASEGURADA se limita, restringe o prohíbe en virtud de:

- a) la orden de una dependencia gubernamental autorizada que regule la presencia real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE; o
- b) la decisión de un funcionario del Asegurado como resultado de la presencia real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE,

esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales**, en que incurra el Asegurado durante el **Periodo de Indemnización** en la UBICACIÓN ASEGURADA con la presencia real no sospechosa de la ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

Esta ampliación de cobertura se aplicará cuando el acceso a la UBICACIÓN ASEGURADA se limite, restrinja o prohíba en exceso del PERIODO DE ESPERA específico para esta ampliación.

QUEDA EXCLUIDO DE ESTA CLÁUSULA DE INTERRUPCIÓN POR ENFERMEDADES TRANSMISIBLES LA PÉRDIDA QUE RESULTE DEL CUMPLIMIENTO DE LEYES O PRECEPTOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO ESTABA OBLIGADO LEGALMENTE A CUMPLIR ANTES DE LA HORA DE LA PROPAGACIÓN REAL DE LA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

El **Periodo de Indemnización** para esta **Ampliación de la Cobertura de Lucro Cesante** será:

El periodo:

- a. que iniciará a la hora de la orden de la dependencia gubernamental autorizada o del funcionario del Asegurado; y
- b. que terminará cuando se levante la orden de la dependencia gubernamental o del funcionario del Asegurado; pero
- c. sin exceder el Límite de Tiempo específico para **Interrupción por Enfermedades Transmisibles**,

este periodo forma parte de y es no adicional a cualquier **Periodo de Indemnización** aplicable a las coberturas previstas en la sección **Lucro Cesante**.

9. Tenencia Derivada del Arrendamiento

- a) Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de los de la **Posesión Derivada del Arrendamiento** como sigue:

En caso de pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a las UBICACIONES ASEGURADAS en las cuales el Asegurado arriende espacio y conforme a un contrato de arrendamiento por escrito, si el contrato de arrendamiento requiere la continuación de la renta, y si el bien no es completamente habitable ni útil debido a dicha pérdida física o daño material:

- I. la renta real pagadera por el término por vencer del arrendamiento; o
- II. si el bien no es habitable ni útil en parte, la proporción de la renta pagadera por el término por vencer del arrendamiento; o
- III. Si el arrendamiento fuere cancelado por el arrendador conforme al contrato de arrendamiento o por ministerio de ley:
 - 1) la RENTA EN EXCESO pagada por los 3 (tres) meses naturales consecutivos después de la pérdida física o daño material; y
 - 2) la RENTA EN EXCESO NETA por el término por vencer restante del arrendamiento.

La RENTA EN EXCESO significa el excedente de la renta pagada por la misma similar propiedad remplazada sobre el alquiler real pagadero más cualquier depósito o crédito o el anticipo de alquiler pagado (incluidos los cargos de mantenimiento u operación) por cada mes durante el período de vigencia del contrato de arrendamiento del Asegurado.

La RENTA EN EXCESO NETA significa el valor presente de la RENTA EN EXCESO al cual se le aplicará el INTERÉS DE ARRENDAMIENTO, dicho interés será determinado conforme al valor de la tasa de interés preferencial anual vigente a la fecha de la pérdida o el daño, conforme a la publicación del mismo en el Diario Oficial de Colombia.

- b) **No se otorga cobertura alguna para incrementos en pérdidas que resulten de:**
 - I. la suspensión, cancelación o vencimiento de licencias;
 - II. que el Asegurado ejerza la opción de ampliar, renovar o cancelar el arrendamiento;
 - III. los actos u omisiones del Asegurado que constituyan un incumplimiento conforme al arrendamiento;

IV. la pérdida del Asegurado de la Posesión Derivada del Arrendamiento que resulte de la pérdida física o daño material a los bienes muebles.

10. Costos Adicionales de Logística

- a) Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los costos adicionales en que incurra el Asegurado durante el **Período de Indemnización** debido a la interrupción del movimiento normal de bienes o materiales:
 - I. directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS; o
 - II. directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS y las UBICACIONES de un cliente directo, proveedor directo, fabricante por contrato directo o prestador de servicios por contrato directo al Asegurado,

siempre y cuando dicha interrupción sea el resultado directo de pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes de la clase asegurada conforme a este instrumento que se sitúan dentro del **Territorio de la Póliza** de esta PÓLIZA.

- b) El monto recuperable conforme a este instrumento serán los costos adicionales y necesarios en que incurra el Asegurado para continuar temporalmente el movimiento de bienes o materiales en formato normal como sea práctico.
- c) **ESTA AMPLIACIÓN NO ASEGURA:**
 - I. **LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA INTERRUPCIÓN EN EL MOVIMIENTO DE BIENES O MATERIALES ENTRE LAS UBICACIONES DEL LUCRO CESANTE CONTINGENTE;**
 - II. **LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS ENTRANTES O SALIENTES CONSISTENTES EN ELECTRICIDAD, GAS, COMBUSTIBLE, VAPOR, AGUA, REFRIGERACIÓN, DRENAJE, TELECOMUNICACIONES, Y VOZ, DATOS O VIDEO;**
 - III. **LAS PÉRDIDAS DE INGRESOS;**
 - IV. **LOS COSTOS EN LOS QUE USUALMENTE SE HABRÍA INCURRIDO PARA MANEJAR EL NEGOCIO DURANTE EL MISMO PERIODO, DE NO HABER EXISTIDO LA INTERRUPCIÓN DEL MOVIMIENTO NORMAL DE BIENES O MATERIALES;**

- V. LOS COSTOS DE LAS REPARACIONES O REPOSICIONES PERMANENTES DE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS;
- VI. LOS GASTOS RECUPERABLES EN OTRAS PARTES EN ESTA PÓLIZA;
- VII. LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA INTERRUPCIÓN OCASIONADA POR PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL A BIENES MUEBLES DEL ASEGURADO DURANTE EL TRÁNSITO.

d) No obstante la definición del **Período de Indemnización** en la sección de Lucro Cesante, para esta ampliación de cobertura del LUCRO CESANTE, el **Período de Indemnización**

- I. iniciará a la hora de la pérdida física o daño material que cause la interrupción del movimiento normal de los bienes o materiales directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS; o directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS y las UBICACIONES del cliente directo, proveedor directo, fabricante por contrato directo o prestador de servicios por contrato directo al Asegurado; y
- II. terminará cuando con la debida diligencia y prontitud se podría reanudar el movimiento normal de bienes o materiales directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS; o directamente entre las UBICACIONES ASEGURADAS y las UBICACIONES del cliente directo, proveedor directo, fabricante por contrato directo o prestador de servicios por contrato directo al Asegurado; pero
- III no excederá el Límite de Tiempo para Costos Adicionales de Logística

11. **Orden de las Autoridades Civiles o Militares**
Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado debido a la interrupción necesaria de su negocio, siempre y cuando:
- a. la interrupción resulte directamente de la orden de una autoridad civil o militar que prohíba el acceso total o parcial a las UBICACIONES ASEGURADAS; y
 - b. la orden antes referida sea causada por pérdida física o daño material directo ase-

gurado por esta PÓLIZA a bienes, incluyendo los bienes excluidos en **Bienes No Asegurados**.

12. **Protección y Preservación de Bienes – Lucro Cesante**

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado por un periodo contado a partir de que haya tomado por primera vez las medidas para la protección y preservación temporales de los bienes asegurados por esta PÓLIZA, siempre y cuando dichas medidas sean necesarias para evitar la pérdida física o daño material directo inminente inmediatamente asegurado por esta PÓLIZA a los BIENES ASEGURADOS.
- b. Esta ampliación estará sujeta a las disposiciones de deducibles que se habrían aplicado, de no haber ocurrido la pérdida física o daño material.

13. **Valores Informados Relacionados**

Si los valores informados para el LUCRO CESANTE incluyen los valores para las UBICACIONES utilizadas por el Asegurado (por ejemplo, tiendas sucursales, puntos de venta y otras plantas) y dichas UBICACIONES se encuentran en la definición de **Ubicaciones Diversas No Nombradas** –según se establece en las disposiciones de Ampliación de Cobertura de Daños a Bienes 2.3. numeral 23 de esta POLIZA– la pérdida del LUCRO CESANTE que resulte en dichas UBICACIONES, debido a pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO en las UBICACIONES ASEGURADAS, se amplía para asegurar la pérdida resultante por LUCRO CESANTE de acuerdo con la cobertura aplicable en las UBICACIONES ASEGURADAS en donde haya ocurrido la pérdida física o daño material.

14. **Investigación y Desarrollo**

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la Pérdida Real Sufrida consistente únicamente en:
 - I. los CARGOS FIJOS ASEGURADOS continuos convenidos; y
 - II. la NÓMINA ORDINARIA directamente atribuibles a la interrupción necesaria de las actividades de investigación y desarrollo del Asegurado que en sí mismas no habrían generado ingresos durante el **Período de Indemnización**, pero sólo en la medida en que se incurran

los CARGOS FIJOS ASEGURADOS y la NÓMINA ORDINARIA continuos sin que la actividad de **Investigación y Desarrollo** se haya llevado a cabo ni conformado en algún momento. La interrupción debe resultar de la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO en las UBICACIONES ASEGURADAS.

- b. No obstante lo estipulado en la definición del **Período de Indemnización** en la sección de **Lucro Cesante**, para esta ampliación de cobertura del LUCRO CESANTE, el **Período de Indemnización**:

- I. iniciará en la fecha de la pérdida física o daño material; y
- II. terminará cuando suceda lo primero de lo siguiente:
 - a. la fecha en que el BIEN ASEGURADO se podría reparar o reponer y poner a cláusula para operaciones, pero no estará limitado por la Fecha de Vencimiento de la PÓLIZA; o
 - b. la fecha en que se reanuden las actividades de **Investigación y Desarrollo**.

En la medida en que el Asegurado pueda conformar las actividades de **Investigación y Desarrollo**, se deberá tomar en cuenta al ajustar la pérdida.

15. Interrupción de Servicios – Lucro Cesante

- a. Esta PÓLIZA se extiende para asegurar la pérdida de **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Seguro de Rentas y Gastos Adicionales** en que incurra el Asegurado en las UBICACIONES ASEGURADAS, cuando la pérdida resulte de la interrupción de servicios consistentes en:
- I. electricidad entrante;
 - II. combustible entrante;
 - III. gas entrante;
 - IV. refrigerante entrante;
 - V. vapor entrante;
 - VI. agua entrante;
 - VII. servicio de drenaje saliente; o
 - VIII. audio, voz y video entrante o saliente;
- b. Esta ampliación de cobertura será aplicable sólo cuando la interrupción de servicios sea causada por pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes de la clase asegurada

por esta PÓLIZA del proveedor de los servicios, si dichos bienes se sitúan dentro del Territorio de la Póliza.

- c. El Asegurado conviene en informar de inmediato a los proveedores de servicios sobre la interrupción de esos servicios.
- d. **NO SE OTORGARÁ COBERTURA ALGUNA EN ESTA AMPLIACIÓN DE COBERTURA:**
- I. CUANDO EL PERIODO DE LA INTERRUPTIÓN DE SERVICIOS NO EXCEDA EL PERIODO DE ESPERA ESPECÍFICO PARA ESTA AMPLIACIÓN; O
 - II. SI LA INTERRUPTIÓN DE SERVICIOS ES CAUSADA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS CON LOS QUE CUENTE PARA LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS; O
 - III. POR LA PÉRDIDA QUE SE SUFRA EN CUALQUIER UBICACIÓN DIVERSA NO NOMBRADA; O
 - IV. INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO, ESTÉ O NO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA, QUE CONTRIBUYA DE MANERA SIMULTÁNEA O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LA PÉRDIDA.

16. Costos Adicionales

Esta PÓLIZA se extiende para asegurar los COSTOS ADICIONALES necesarios en que incurra el Asegurado durante el PERIODO DE DEMORA, a menos que se estipule de otra forma, y que resulten directamente de una DEMORA EN LA TERMINACIÓN causada por una pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes inmuebles o muebles similares a los asegurados durante la construcción, alteración, ampliación o renovación en las UBICACIONES ASEGURADAS.

Los COSTOS ADICIONALES significan los costos adicionales que excedan aquéllos en que se habría incurrido en una UBICACIÓN ASEGURADA durante la construcción, alteración, ampliación o renovación, en ausencia de una demora causada por la pérdida física o daño material amparado a bienes inmuebles o muebles similares a los asegurados. Los COSTOS ADICIONALES se limitan a los siguientes:

- a. Las comisiones por los créditos de construcción adicionales: el costo adicional en que se incurra para reestructurar los

créditos necesarios para concluir la construcción, las reparaciones o la reconstrucción, incluidos: el costo para reestructurar el refinanciamiento, los trabajos de contabilidad necesarios para reestructurar el financiamiento, los trabajos legales necesarios para preparar los documentos nuevos, los cargos de los acreditantes para el otorgamiento o la renovación de los créditos necesarios. No será necesario que se incurra en estas comisiones durante el PERIODO DE DEMORA, pero deben resultar directamente de una DEMORA EN LA TERMINACIÓN cubierta;

- b. Las comisiones adicionales, gastos de arrendamiento y comercialización: el costo de devolver las comisiones recibidas de los arrendatarios o compradores respectivos, así como el costo de volver a arrendar y comercializar debido a la pérdida de arrendatarios o compradores. No será necesario que se incurra en estas comisiones durante el PERIODO DE DEMORA, pero deben resultar directamente de una DEMORA EN LA TERMINACIÓN cubierta;
- c. Los honorarios adicionales para arquitectos, ingenieros, consultores, abogados y contadores necesarios para concluir la construcción, alteración, ampliación o renovación de acuerdo con lo planeado antes de la pérdida física o daño material;
- d. Los impuestos prediales adicionales;
- e. Los intereses adicionales sobre los créditos para financiar la construcción, alteración, ampliación o renovación; y
- f. Las primas de seguros adicionales para los seguros específicamente convenidos para la construcción, alteración, ampliación o renovación (con exclusión de la prima del seguro de propiedad).

La DEMORA EN LA TERMINACIÓN significa una demora en concluir la construcción, alteración, ampliación o renovación en las UBICACIONES ASEGURADAS directamente causada por la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a bienes inmuebles o muebles de la clase asegurada en las UBICACIONES ASEGURADAS.

El PERIODO DE DEMORA significa el periodo entre: 1) la fecha en que habría concluido la construcción, alteración, ampliación o renovación en las UBICACIONES ASEGURADAS, en ausencia de la pérdida física o daño material directo asegurado por esta PÓLIZA a bienes inmue-

bles o muebles similares a los cubiertos en las UBICACIONES ASEGURADAS; y 2) la fecha en que la construcción, alteración, ampliación o renovación en las UBICACIONES ASEGURADAS concluya realmente después de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a bienes inmuebles o muebles similares a los cubiertos en las UBICACIONES ASEGURADAS. El PERIODO DE DEMORA se ajustará por causas de una DEMORA EN LA TERMINACIÓN de la construcción, alteración, ampliación o renovación en las UBICACIONES ASEGURADAS distintas a la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA a bienes inmuebles o muebles similares a los cubiertos en las UBICACIONES ASEGURADAS, independientemente de que sucedan antes o después de la pérdida física o daño material.

SECCIÓN 4 – CONDICIONES GENERALES – BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

4.1. El ajuste del monto de la pérdida para la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA se calculará a la fecha de pérdida en las UBICACIONES ASEGURADAS en donde haya ocurrido la pérdida física o daño material y sólo por el derecho del Asegurado sobre los bienes correspondientes, con sujeción a lo siguiente:

- 1. edificios y estructuras, equipo de edificios, equipo de planta, maquinaria, partes de máquinas, mobiliario de oficina, equipo de oficina, herramientas, matrices, plantillas, machotes, patrones y contenedores, excepto todos los bienes que sean obsoletos o inútiles para el Asegurado:
 - a. de ser reparados, reconstruidos o reemplazados, en el mismo sitio o en otro, dentro de un plazo de 2 (dos) días naturales consecutivos contados a partir de la pérdida o daño, el menor de lo siguiente:
 - I. el costo de reparar, reconstruir o reponer en el mismo sitio, por materiales nuevos y actuales de tamaño, clase y calidad iguales, el que sea el menor;
 - II. el gasto real en que se incurra por parte o por cuenta del Asegurado para reparar, reconstruir o reponer en el mismo sitio o en otro, el que sea el menor;

pero en ningún caso para incluir los costos incrementados que resulten del cumplimiento de leyes,

- preceptos, reglamentos o normas que regulen o restrinjan la construcción, instalación, reparación, reposición, demolición, ocupación, operación u otro uso de los bienes en las UBICACIONES ASEGURADAS;**
- b. si no se reparan, reconstruyen o reponen, en el mismo sitio o en otro, dentro de un plazo de 2 (dos) días naturales consecutivos contados a partir de la fecha de la pérdida o daño: el VALOR COMERCIAL a la hora y en el lugar de la pérdida.
2. catalizadores y material refractario: el VALOR COMERCIAL del material que sea igual al costo de reposición a la hora de la pérdida o daño multiplicado por el factor de la vida útil restante. El factor de la vida útil restante significa el valor útil normal del material en meses, menos el número de meses durante los cuales el material ha sido usado a la hora de la pérdida o daño, dividido entre la vida útil normal del material en meses.
 3. BIENES TERMINADOS fabricados por el Asegurado:
 - a. en lo que respecta a las UBICACIONES ASEGURADAS en donde sean aplicables las **Utilidades Brutas**, el costo de reposición;
 - b. en lo que respecta a todas las UBICACIONES ASEGURADAS, el precio de venta al VALOR COMERCIAL menos todos los descuentos y cargos a los que habrían estado sujetos los BIENES TERMINADOS y una disminución proporcional para reflejar los factores de residuo, robo, rotura, deterioro u otros que habrían afectado la venta de los BIENES TERMINADOS, de no haber ocurrido la pérdida física o daño material.
 4. vehículos de motor u otros equipos móviles no fabricados por el Asegurado, lo menor de lo siguiente:
 - a. el costo de reparación;
 - b. el costo de reposición; o
 - c. el VALOR COMERCIAL, de no reponerse.
 5. Pares, conjuntos o juegos – En caso de pérdida o daño (asegurado por esta PÓLIZA) a:
 - a. cualquier artículo o artículos que formen parte de un par o conjunto, la medida de la pérdida o daño a ese artículo o artículos será la proporción razonable y justa del valor total del par o conjunto, considerando la importancia de dicho artículo o artículos, pero en ningún caso se interpretará que la pérdida o daño significa la pérdida total del par o conjunto; o
 - b. cualquier parte de los BIENES ASEGURADOS que consistan en varias partes, al estar completos para su uso, la Aseguradora será responsable sólo del valor de la parte que se haya perdido o dañado.
 6. EXISTENCIAS (“STOCK”) DE MATERIAS PRIMAS, MERCANCÍA y suministros: el costo de reposición, a menos que el precio del VALOR COMERCIAL menos todos los descuentos y cargos para la mercancía hayan sido específicamente entregados a la Aseguradora, hayan sido aceptados por ésta y estén en sus expedientes.
 7. EXISTENCIAS EN PROCESO:
 - a. el costo de reposición de materias primas;
 - b. el costo de la mano de obra erogada a la hora de la pérdida o daño; y
 - c. la proporción correcta de los cargos generales.
 8. películas, registros, manuscritos y planos expuestos que no sean DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS:
 - a. el costo de reposición de películas, registros, manuscritos y planos en bruto; más
 - b. el costo de copiar la información de los respaldos o de los originales de una generación previa;
 - c. **SE EXCLUYEN TODOS LOS DEMÁS COSTOS, INCLUYENDO EL COSTO DE INVESTIGACIÓN O INGENIERÍA EN QUE SE INCURRA PARA REESTABLECER O RECREAR LA INFORMACIÓN PERDIDA, EXCEPTO QUE SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE RECUPERACIÓN DE DATOS CUANDO DICHA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SEA CONVENIDA EN LA SECCIÓN DE COBERTURA**

ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA.

9. DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS, el mínimo de lo siguiente:
- a. los costos necesarios para reparar o restablecer a una condición de uso funcional;
 - b. el costo de reposición;
 - c. **SE EXCLUYEN TODOS LOS DEMÁS COSTOS, INCLUYENDO EL COSTO DE INVESTIGACIÓN, INGENIERÍA, PROGRAMACIÓN, INTEGRACIÓN O RECUPERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN QUE SE INCURRA PARA REESTABLECERO RECREAR LOS DATOS ELECTRÓNICOS PERDIDOS, EXCEPTO QUE SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN LA AMPLIACIÓN COBERTURA DE RECUPERACIÓN DE DATOS CUANDO DICHA AMPLIACIÓN DE COBERTURA SEA CONVENIDA EN LA SECCIÓN DE COBERTURA ADQUIRIDA Y COBERTURA NO ADQUIRIDA.**
10. MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS
- a. si el Asegurado repara o reponen dentro de un plazo de 2 (dos) años naturales consecutivos contados a partir de la fecha de pérdida o daño, la base de la indemnización se determinará conforme a lo siguiente:
 - i. el costo de los MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS en blanco; más el costo de repararlos, reponerlos o restablecerlos a la condición que existía inmediatamente antes de la pérdida o daño, incluido el costo de copiar los DATOS ELECTRÓNICOS de los respaldos o de los originales de una generación previa;
 - b. si el Asegurado no reparan ni repone dentro de un plazo de 2 (dos) años naturales consecutivos contados a partir de la fecha de pérdida o daño, la base de la indemnización se determinará conforme a lo siguiente:
 - i. el costo de reposición de los MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS en blanco;
 - c. **SE EXCLUYEN TODOS LOS DEMÁS COSTOS, INCLUYENDO EL**

COSTO DE INVESTIGACIÓN, INGENIERÍA, PROGRAMACIÓN, INTEGRACIÓN O RECUPERACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN QUE SE INCURRA PARA RESTABLECERO RECREAR LOS DATOS ELECTRÓNICOS PERDIDOS, EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULE DE OTRA FORMA EN LA COBERTURA DE RECUPERACIÓN DE DATOS PREVISTA EN OTRAS PARTES.

11. BELLAS ARTES, lo que resulte menor de:
- a. los costos necesarios de reparar o restablecer a la condición utilizable funcional que existía inmediatamente antes de la pérdida física o daño material;
 - b. el costo de reposición de bienes básicamente idénticos;
 - c. el VALOR COMERCIAL, si no se reparan, reponen o designan;
 - d. el monto designado, si hubiere, para las BELLAS ARTES en la relación de valores más reciente entregado a la Aseguradora, aceptado por ésta y en sus expedientes.
 - e. En caso de que un artículo de BELLAS ARTES sea parte de un par o conjunto y ese artículo –si se daña físicamente– no se pueda reparar, reponer o restablecer a la condición física que existía inmediatamente antes de la pérdida física o daño material, el monto recuperable conforme a esta PÓLIZA se limitará al menor de lo siguiente:
 - i. el valor total del par o conjunto; o
 - ii. el monto designado, si hubiere, para el par o conjunto de las BELLAS ARTES en la relación de valores más reciente entregado a la Aseguradora, aceptado por ésta y en sus archivos.
 El Asegurado conviene en entregar el salvamento a la Aseguradora según lo previsto por ley.
12. Los bienes asegurados en **Transporte:**
- a. en lo que respecta a los bienes enviados al Asegurado o por su cuenta, el monto de la factura real al Asegurado incluidos los costos y cargos acumulados que legalmente se le adeuden. Dichos cargos podrán incluir la comisión del Asegurado como agente de ventas.

- b. En lo que respecta a bienes vendidos por el Asegurado y enviados al comprador o por su cuenta, el monto de la factura de venta del Asegurado, incluidos los gastos de flete prepagados o anticipados.
- c. En lo que respecta a los bienes que no estén amparados por una factura:
- para los bienes del Asegurado, con base en las disposiciones de **Bases de la Indemnización** de esta PÓLIZA aplicables a la UBICACIÓN desde la cual se estén transportando los bienes;
 - para otros bienes, el VALOR REAL EN EFECTIVO en el punto de destino en la fecha del SINIESTRO;
menos los cargos ahorrados que habrían vencido y serían pagaderos al llegar al destino.
13. MEJORAS Y REVALORIZACIONES:
- Si el Asegurado comprueba los gastos para reparar reponer dentro de un plazo de 2 (dos) años consecutivos contados a partir de la fecha de la pérdida o daño, lo menor de lo siguiente:
 - el costo de reparar o reponer las MEJORAS Y REVALORIZACIONES perdidas o dañadas por materiales nuevos y actuales de tamaño, clase y calidad iguales, lo que sea menor;
 - el gasto real en que se incurra para reparar o reponer las MEJORAS Y REVALORIZACIONES perdidas o dañadas, lo que sea menor;
 - Si el Asegurado no comprueba haber realizado los gastos para reparar o reponer dentro de un plazo de 2 (dos) años naturales consecutivos contados a partir de la fecha de pérdida o daño:
la proporción entre el costo original a la fecha de la instalación de las MEJORAS Y ADAPTACIONES para el periodo del arrendamiento que falte por vencer y el periodo contado a partir de la fecha en que se realizaron las MEJORAS Y ADAPTACIONES, sin incluir derechos u opciones de prórrogas o renovaciones;
 - Si se reparan o reponen a expensas de otros para el uso del Asegurado,
- no habrá responsabilidad alguna conforme a este instrumento.
14. Equipo eléctrico o mecánico irreparable, incluido el equipo de cómputo: el costo de reponer los bienes dañados o destruidos por equipo más nuevo y funcional equivalente funcionalmente de tamaño, clase y calidad iguales, incluso si dicho equipo:
- tiene ventajas tecnológicas;
 - representa una mejora en función; o
 - forma parte de una mejora del programa o sistema.
15. Bienes planeados y/o programados para demolición a la hora de la pérdida o daño: solamente el costo incrementado de demolición, si hubiere, que resulte de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA.
16. Inmuebles, maquinaria y equipo, distintos a existencias, que se conserven para venta a la hora de la pérdida o daño. Lo menor de lo siguiente:
- el precio de venta anticipado;
 - el valor de mercado.
17. Bienes muebles ajenos de los cuales el Asegurado sea el responsable legalmente en caso de pérdida o daño: el monto de otra forma recuperable de acuerdo con las disposiciones de **Bases de la Indemnización** de esta PÓLIZA, pero sin exceder el monto del cual el Asegurado sea el responsable legalmente.
18. Bienes cubiertos en la cláusula de **Pagos Parciales o Diferidos**, el monto de la pérdida no excederá lo menor de lo siguiente:
- el monto total de los pagos parciales insolutos menos los cargos financieros;
 - el VALOR REAL EN EFECTIVO de los bienes a la hora de la pérdida;
 - el costo para reparar o reponer por material de tamaño, clase y calidad iguales.
19. Todos los demás bienes, incluidos los bienes que sean obsoletos o inútiles para el Asegurado:
- el VALOR REAL EN EFECTIVO.
- 4.2. El Asegurado podrá elegir no reparar o reponer los bienes inmuebles o muebles perdidos, destruidos o dañados y asegurados conforme a

este instrumento. No obstante, si se eroga efectivo en otros gastos de capital con relación a las operaciones del Asegurado dentro de un plazo de 2 (dos) años naturales consecutivos contados a partir de la fecha de la pérdida física o daño material, el Asegurado recibirá el costo de reparación o reposición —el que sea menor— respecto a los bienes que no hayan sido repuestos. Como condición para el cobro en este instrumento, este gasto debe ser no planeado a la fecha de la pérdida física o daño material. Esto no se extiende a la cláusula de **Demolición e Incremento en los Costos de Construcción** de esta PÓLIZA.

SECCIÓN 5 – CONDICIONES GENERALES – AJUSTE Y CONCILIACIÓN DE PÉRDIDAS O SINIESTROS

5.1. Renuncia

No habrá renuncia de bienes a favor de la Aseguradora.

5.2. Cobranza a Otros

La Aseguradora no será responsable de pérdida o daño asegurado conforme a esta PÓLIZA en caso de que el Asegurado haya cobrado la pérdida o daño a otros, u otros hayan financiado la pérdida o reposición de los bienes perdidos o dañados.

5.3. Opción de la Aseguradora

1. Con sujeción a la cláusula de **Control de Bienes Dañados**, la Aseguradora tiene la opción de aceptar todos o cualquier parte de los bienes dañados al valor convenido dentro de un plazo razonable.
2. La Aseguradora debe informar al Asegurado de su intención de ello dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales consecutivos contados a partir de que se reciba la prueba de pérdida, firmada y juramentada, que requiere esta PÓLIZA.

5.4. Moneda

A menos que se especifique de otra forma, las reclamaciones aseguradas por esta PÓLIZA se ajustarán y pagarán en la moneda convenida para esta PÓLIZA, a menos que el Tomador/Asegurado de la Póliza instruya de otra forma. En caso del ajuste de una pérdida que involucre la conversión de monedas, dicha conversión se determinará como sigue:

1. En lo que respecta al cálculo de deducibles, límites de responsabilidad y la Base de la Indemnización de bienes inmuebles y muebles, la conversión a/de la moneda que se muestra en la sección de Decla-

raciones se basará en el tipo de cambio promedio/tasa representativa de mercado para la moneda correspondiente, que publique OANDA (<https://www.oanda.com/currency/convert/>) a la fecha de la pérdida física o daño material.

2. En caso del ajuste de una pérdida de LUCRO CESANTE que involucre la MONEDA LOCAL, la conversión a/de la moneda que se muestra en las Declaraciones se basará en el tipo de cambio promedio que publique OANDA, a intervalos de 30 (treinta) días dentro del **Período de Indemnización**, que iniciará y concluirá en la fecha de la pérdida física o daño material.

La MONEDA LOCAL es la moneda del país en donde ocurra la pérdida.

5.5. Cláusula de Resolución de Controversias y de Arbitraje Opcional

Las controversias o disputas que surjan o se relacionen con esta PÓLIZA, o el incumplimiento, terminación o validez de la misma, se resolverán de acuerdo con los procedimientos que se especifican en este instrumento.

1. Negociación y Mediación

El Asegurado y la Compañía intentarán resolver de buena fe las controversias o disputas que surjan o se relacionen con esta PÓLIZA de inmediato, a través de negociaciones entre los representantes que tengan las facultades para conciliar la controversia. Si la controversia no se puede resolver mediante la negociación, las partes se esforzarán por conciliar la controversia a través de una mediación confidencial con la asistencia del mediador que seleccionen de manera mutua. En la medida en que las partes no puedan seleccionar a un mediador conveniente de manera mutua, cada parte propondrá a tres mediadores. Cada parte descartará entonces a dos de los mediadores propuestos por la otra, con lo cual quedará un solo mediador de los propuestos por cada una. Se lanzará entonces una moneda al aire, el Asegurado dirá cara o cruz, y las partes contratarán juntas al mediador propuesto restante de la parte ganadora en el lanzamiento de la moneda para que medie la controversia; el costo se dividirá por igual entre las partes.

2. Arbitraje Opcional

El arbitraje que se establece en la presente cláusula es facultativo para la Aseguradora y para el Tomador/Asegurado.

La Aseguradora y el Tomador/Asegurado podrán acordar someterse a un procedimiento de arbitraje para resolver cualquier controversia derivada de la presente PÓLIZA, incluyendo cuestiones relacionadas a su validez e interpretación. En caso de que la Aseguradora y el Tomador/Asegurado acuerden someterse a un procedimiento de arbitraje acordarán la respectiva cláusula compromisoria.

A estos efectos, el Tribunal de Arbitramento será institucional y se sujetará a la ley colombiana en la materia y al Reglamento y tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Cláusula de Avalúo o Peritaje

Si el Asegurado y la Aseguradora no convienen en el monto de la pérdida que se pagará para una reclamación asegurada por esta PÓLIZA, si la resolución no se puede obtener a través del proceso de negociación y mediación que establecido en el párrafo 1 anterior, y si las partes no convienen de manera mutua en presentarla controversia para su determinación a través de arbitraje vinculante, cualquiera de las partes podrá elegir que la controversia sea resuelta mediante un avalúo presentando la solicitud por escrito a la otra. El lugar del avalúo será el Estado y País de la dirección postal del Asegurado que se establece en las Declaraciones de esta PÓLIZA. Cada parte seleccionará a un valuador competente y neutral dentro de un plazo de 20 (veinte) días contados a partir de que se presente por escrito la solicitud de avalúo. Los valuadores seleccionarán entonces a un tercer valuador competente y neutral para que se desempeñe como el árbitro. Si no convienen en cuanto a un árbitro dentro de un plazo de 15 (quince) días contados a partir de que ambos valuadores sean elegidos, entonces a solicitud del Asegurado o de la Aseguradora, el árbitro será seleccionado por el juez de un tribunal de registro y jurisdicción competente en el país en el que tenga lugar el avalúo. Después de que el panel de tres valuadores haya sido constituido, los dos valuadores elegidos por el Asegurado y la Aseguradora harán lo posible para valuar y convenir el monto de la pérdida en controversia, o las partes de la misma. Si los valuadores no llegan a un acuerdo total, presentarán las diferencias al árbitro. El laudo por escrito y firmado

por 2 (dos) de los valuadores determinará el monto de la pérdida. El Asegurado y la Aseguradora pagarán a sus respectivos valuadores y sufragarán por igual los otros gastos del avalúo y del árbitro. No se considerará que la Aseguradora haya renunciado a los derechos por cualquier acto relacionado con el avalúo.

5.6. Identidad de Intereses

Si el Asegurado está integrado por más de una sola entidad jurídica, la responsabilidad de la Aseguradora no excederá el Límite de Responsabilidad establecido en esta PÓLIZA, si todos los intereses integran una sola entidad jurídica.

5.7. Ajuste de la Pérdida o Siniestro e Indemnización a Pagar

La pérdida, si hubiere, se ajustará con el Tomador/Asegurado de la Póliza y será pagadera a éste, o según lo instruya. Los intereses del asegurado adicional también se incluirán en el pago de la pérdida según convenga a sus intereses, cuando sea designado como asegurado nombrado adicional, acreditante, acreedor hipotecario o tercero beneficiario del seguro en los Certificados de Seguro en los expedientes de la Aseguradora. La recepción de los beneficios así designados constituirá la liberación íntegra de toda responsabilidad respecto a dicha pérdida.

5.8. Pago Parcial del Ajuste del Siniestro o Pérdida

1. En caso de que la Aseguradora haya determinado una pérdida como recuperable de conformidad con esta PÓLIZA, la Aseguradora podrá anticipar a cuenta de pago parcial, con sujeción a las disposiciones de esta PÓLIZA.
2. Para obtener esos pagos parciales, el Asegurado conviene en presentar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro.
3. A solicitud del Asegurado y con sujeción a los términos y condiciones de esta PÓLIZA, la Aseguradora podrá realizar un pago anticipado de hasta 50% de la pérdida estimada, de conformidad con esta PÓLIZA.

5.9. Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro o Pérdida

El Asegurado estará obligado a: (i) informar por escrito a la Aseguradora dentro de los 5 días siguientes a la OCURRENCIA de cualquier

pérdida o siniestro; (ii) proteger los bienes de más daños; (iii) separar de inmediato los bienes muebles dañados y no dañados y poner los bienes asegurados en el mejor orden posible, a efectos de proveer al salvamento de los bienes asegurados; (iv) entregar el inventario completo de los bienes destruidos, dañados y no dañados, que muestre a detalle cantidades, costos, VALOR COMERCIAL y monto de la pérdida que se reclame; y (v) entregar las pruebas de la pérdida que sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro. Estas pruebas podrán incluir, según sea procedente, lo siguiente:

1. la hora y el origen de la pérdida;
2. el interés del Asegurado y de todos los demás sobre los bienes;
3. el VALOR REAL EN EFECTIVO de cada artículo y el monto de la pérdida correspondientes;
4. todos los gravámenes sobre los mismos;
5. todos los demás contratos de seguro, sean válidos o no, que aseguren dichos bienes;
6. cambios de Tomador/Asegurado uso, ocupación, UBICACIONES, posesión o exposiciones de dichos bienes desde la emisión de esta PÓLIZA, por quién y para qué fin cualquier edificio descrito en este instrumento y sus diversas partes fue ocupado a la hora de la pérdida, y si estaba o no ocupado entonces al momento de la pérdida, si se encontraba o no en terreno arrendado; además, entregará una copia de todas las descripciones y apéndices en todas las pólizas o en los expedientes con la Aseguradora y, de requerirse, los planos y especificaciones verificados de cualquier edificio, mobiliario o maquinaria destruido o dañado.
7. el Asegurado, con la frecuencia que se requiera, mostrará a toda persona designada por la Aseguradora todo lo que quede de los bienes descritos en esta PÓLIZA, y se someterá las inspecciones realizadas por las personas que nombre la Aseguradora, y los suscribirá; además, con la frecuencia que se requiera, presentará para revisión todos los libros de contabilidad, recibos, facturas y otros comprobantes, o copias certificadas de los mismos, si los originales se pierden, a la hora y en el lugar que designe la Aseguradora o su representante, y permitirá que se hagan extractos o copias de los mismos.

5.10. Salvamento y Recuperación

Cualquier salvamento u otra recuperación, excepto cuando la recuperación en la sección de **Subrogación u Otros Seguros**, se generará en su totalidad para el beneficio de la Aseguradora hasta que se recupere la suma pagada por ésta.

5.11. Conciliación de Reclamaciones

El monto de la pérdida o daño, del que la Aseguradora sea responsable, se pagará dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales consecutivos contados:

1. a partir de que la Aseguradora acepte por escrito la prueba de pérdida que se describe en la sección de **Requisitos en Caso de Pérdida**; y
2. a partir de que se determine la resolución del monto de la pérdida:
 - a. mediante acuerdo por escrito entre el Asegurado y la Aseguradora; o
 - b. presentando ante la Aseguradora el laudo, como se establece en la sección **Clausula de Avalúo o Peritaje**.

5.12. Subrogación

Conforme a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, al efectuar el pago de la indemnización de un siniestro la Aseguradora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. La Aseguradora no ejercerá los derechos que reciba en virtud de la subrogación contra cualquier persona o entidad que sea Asegurado bajo la PÓLIZA o cualquier filial, subsidiaria u operadora del Asegurado.

SECCIÓN 6 – CONDICIONES GENERALES – CLÁUSULAS GENERALES

6.1. Interés Asegurable del Asegurado

El interés asegurable de los Asegurados Adicionales se sumará automáticamente a esta PÓLIZA según convenga a sus intereses, cuando sean designados como Asegurado Adicional, acreedor o tercero beneficiario de esta PÓLIZA. Estos intereses entrarán en vigor en la fecha que se indique en esta PÓLIZA, pero no modificarán ni ampliarán los términos, condiciones, cláusulas y limitaciones de esta PÓLIZA.

6.2. Cesión de la Póliza

La cesión de esta PÓLIZA no será oponible a la Aseguradora sino con la notificación de la cesión en forma escrita a la Aseguradora.

6.3. Ocultamiento, Declaración Falsa y Fraude

El Asegurado o el beneficiario quedarán priva-

dos de todo derecho procedente de la presente PÓLIZA, en los siguientes casos:

- a. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado o por sus representantes legales o con su complicidad o con su participación.
- b. Si la reclamación presentada por él fue de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas; o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c. Si al dar noticias del siniestro omite, maliciosamente, informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- d. Si el Asegurado renunciare a sus derechos contra los responsables del siniestro.

6.4. Declaración Inexacta o Reticente y Modificaciones al Estado del Riesgo

El Asegurado o Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Aseguradora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Aseguradora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

No obstante, si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el presente seguro conservará su validez, pero la Aseguradora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este numeral no se aplican si la Aseguradora, antes de celebrarse este contrato de seguros, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Asimismo, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado

del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1o. del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Aseguradora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Aseguradora para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados, se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

6.5. Ley Aplicable y Jurisdicción

1. Las leyes de Colombia sin considerar sus reglas de conflicto de leyes, que causarían la aplicación de las leyes de otra jurisdicción, regirán la interpretación de esta PÓLIZA.
2. Las partes sí se someten irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Colombia; en la medida permitida por la ley, las partes renuncian expresamente a todos los derechos a objetar o de otra forma limitar dicha jurisdicción.

6.6. Inspección de Bienes y Operaciones

La Aseguradora tendrá permitido, pero no estará obligada, a inspeccionar los bienes y operaciones del Asegurado a cualquier hora razonable. El derecho a realizar las inspecciones o el hecho de que se realicen, o los análisis de riesgos para peligros en particular, las exposiciones o riesgos potenciales de pérdida o daño, y las recomendaciones o informes que resulten de lo anterior, no implicarán responsabilidad alguna,

ni constituirán el compromiso por parte o para el beneficio del Asegurado o de otros, de determinar o garantizar que dichos bienes u operaciones sean seguros o saludables, o que estén en cumplimiento con leyes, normas o reglamentos.

6.7. Liberalización

Si durante el periodo en que el seguro esté en vigor de conformidad con esta PÓLIZA, o dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días previos a la fecha de su inicio, por cuenta de la Aseguradora se presentan ante las autoridades de supervisión de seguros –y los aprueban o aceptan en cumplimiento con la ley– cambios en las formas o endosos adjuntos a esta PÓLIZA, o en las normas o reglamentos que le son aplicables, por los cuales este seguro se podría ampliar o prorrogar, sin un incremento en el cargo de las primas, por endoso o sustitución de forma, entonces el seguro ampliado o prorrogado redundará en beneficio del Asegurado dentro de la jurisdicción correspondiente, como si se hubiera realizado el endoso o sustitución de forma.

6.8 Notificación de Cancelación

Esta PÓLIZA podrá ser cancelada:

1. en cualquier momento a solicitud del Tomador/asegurado de la Póliza:
 - a. entregando esta PÓLIZA a la Aseguradora; o
 - b. entregando a la Aseguradora una notificación por escrito que indique cuándo a partir de entonces entrará en vigor la cancelación; o
2. por la Aseguradora, entregando al Tomador/asegurado de la Póliza la notificación por escrito al menos:
 - a. 10 (diez) días naturales consecutivos antes de la fecha de entrada en vigor de la cancelación, en caso de que la Aseguradora no reciba la prima a más tardar en la fecha en que venza el pago correspondiente; o
 - b. 90 (noventa) días naturales consecutivos antes de la fecha de entrada en vigor de la cancelación por cualesquiera otras causas.

Si la notificación se envía por correo, entonces el comprobante del envío será prueba suficiente de la notificación.

Si el Tomador/asegurado de la Póliza cancela esta PÓLIZA, entonces las primas no devengadas se calcularán con base en la tabla de corto plazo habitual. No obstante, si la Aseguradora cancela esta PÓLIZA, las primas no devengadas se calcularán

en forma proporcional. La Aseguradora conviene en devolver las primas no devengadas adeudadas al Asegurado tan pronto como sea posible.

6.9. Cláusula de Hora del Siniestro

1. Con sujeción a la condición de **Pérdida Previa o Subsiguiente** de esta PÓLIZA, cada SINIESTRO de pérdida por MOVIMIENTO DE TERRENO constituirá una sola reclamación; en el entendido de que si ocurre más de un solo MOVIMIENTO DE TERRENO dentro de un periodo continuo de 168 (ciento sesenta y ocho horas) durante la vigencia de esta PÓLIZA, ese MOVIMIENTO DE TERRENO se considerará como un solo SINIESTRO de MOVIMIENTO DE TERRENO.
2. Con sujeción a la condición de **Pérdida Previa o Subsiguiente** de esta PÓLIZA, cuando la palabra SINIESTRO sea aplicable a pérdida o daño que resulte de tornado, VIENTO, TORMENTA CON NOMBRE, granizo, disturbio, disturbio por huelga, conmoción civil y daño en propiedad ajena en forma dolosa, si dichas causas de pérdida están aseguradas por esta PÓLIZA, un único evento se interpretará como todas las pérdidas que surjan durante un periodo continuo de 72 (setenta y dos) horas.
3. Al presentar la prueba de pérdida, el Asegurado podrá elegir el momento en el cual se considerará que ha iniciado el periodo de la hora de la **Cláusula de la Hora del Siniestro**, que no será antes de que ocurra la primera pérdida física o daño material a los bienes o intereses asegurados por esta PÓLIZA.

6.10. Otros Seguros

La Aseguradora no será responsable si al momento de la pérdida o daño existen otros seguros o garantías que corresponderían, si este seguro no hubiera iniciado, salvo que este seguro se aplicará sólo en exceso y en ningún caso como un seguro contributivo, y sólo entonces después de que se hayan agotado todos los demás seguros o garantías.

6.11. Modificación de la Póliza

1. Esta PÓLIZA contiene todos los acuerdos entre el Asegurado y la Aseguradora respecto a este seguro.
2. Esta PÓLIZA sólo se podrá modificar por los endosos emitidos por la Aseguradora y que formen parte de esta PÓLIZA.

3. Las notificaciones a los representantes del Asegurado, o que sean del conocimiento de los representantes del Asegurado o de cualquier otra persona:
 - a. no crearán una renuncia ni modificarán las partes de esta PÓLIZA; o
 - b. no impedirán que la Aseguradora haga valer los derechos establecidos en las disposiciones de esta PÓLIZA en la ley.

6.12. Pérdida Previa o Subsiguiente

La Aseguradora no es responsable conforme a este instrumento de pérdidas o daños:

1. que sucedan antes de que esta PÓLIZA entre en vigor; o
2. que surjan de un SINIESTRO que esté en curso a la hora en que esta PÓLIZA entre en vigor, incluso si la pérdida o daño ocurre después de que esta PÓLIZA entre en vigor; o
3. que sucedan después del vencimiento de esta PÓLIZA, excepto por la pérdida o daño que surja de un SINIESTRO en curso a la hora en que venza esta PÓLIZA.

6.13. Disminución por Pérdida

Excepto en lo que respecta al límite de responsabilidad total, las pérdidas pagadas no disminuirán otros límites de esta PÓLIZA.

6.14. Responsabilidad Proporcional y no Solidaria

La responsabilidad de la Aseguradora es proporcional y no solidaria, por lo que se limita únicamente en la medida de su participación individual de la Aseguradora. La Aseguradora no es responsable de la suscripción las coaseguradoras o reaseguradoras que por cualquier motivo no cumplan con todas o parte de sus obligaciones.

6.15. Suspensión

Después de que se descubra una condición peligrosa respecto a calderas, recipientes de presión sometidos y no sometidos a la acción de la llama, sistemas de refrigeración o aire acondicionado, tuberías y su equipo accesorio, y las máquinas o aparatos mecánicos o electrónicos utilizados para la generación, transmisión o uso de energía mecánica o eléctrica, los representantes de la Aseguradora podrán suspender de inmediato el seguro respecto a pérdida o daño a dichos objetos, mediante una notificación por escrito enviada por correo o entregada al Ase-

gurado a su domicilio, o en la UBICACIÓN del objeto, según se especifique para éste en el Apéndice de Ubicaciones en los expedientes con la Aseguradora. La Aseguradora podrá restituir el seguro así suspendido, pero sólo mediante un endoso emitido para que forme parte de este instrumento. Al Asegurado se le permitirá la parte no devengada de la prima pagada por el seguro suspendido, proporcionalmente, para el periodo de suspensión.

6.16. Títulos de los Párrafos

Los títulos de los párrafos de esta forma (y de los endosos y contratos complementarios, si hubiere, adjuntos ahora o después a esta PÓLIZA) se insertan únicamente para facilidad de referencia, por lo que no se considerará en forma alguna que limitan o afectan las disposiciones a las cuales se relacionen.

6.17. Seguro Subyacente

Se autoriza al Asegurado a contratar seguros para todos o parte de los deducibles de esta PÓLIZA, y la existencia de los seguros subyacentes no afectará las recuperaciones de otra forma pagaderas conforme a esta PÓLIZA. Si los límites de los seguros subyacentes exceden el deducible que se aplicaría en esta PÓLIZA, entonces el seguro que otorga esta PÓLIZA se aplicará sólo como excedente después de que se haya agotado la parte que exceda ese deducible.

SECCIÓN 7 – DEFINICIONES

Para efecto de estas Condiciones Generales, se entenderá por:

7.1. CUENTAS POR COBRAR

El total de:

- a. todas las sumas adeudadas al Asegurado por sus clientes, en el entendido de que el Asegurado no pueda efectuar el cobro de las mismas como resultado de pérdida física o daño material, incluyendo daños a los MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS de los registros de las cuentas por cobrar; y
- b. los cargos por intereses sobre cualquier crédito pendiente de pago para compensar las cuentas que no se hayan podido cobrar por dicha pérdida o daño; y
- c. los gastos de cobranza que excedan los costos de cobranza normales y que sean necesarios debido a dicha pérdida o daño; y
- d. otros gastos, cuando el Asegurado los genere al restablecer los DATOS ELEC-

TRÓNICOS de los registros de las cuentas por cobrar después de dicha pérdida o daño.

7.2. VALOR COMERCIAL

El monto que costaría reparar o reponer el BIEN ASEGURADO en la fecha de la pérdida física o daño material con material nuevo y actual de similar tamaño, clase y calidad y con la deducción adecuada por obsolescencia y depreciación física. Se espera que el VALOR COMERCIAL sea menor que el costo de reposición, y no pueda excederlo.

7.3. CONTRA TODO RIESGO

Todo tipo de pérdida causa de pérdida o cobertura que esta Póliza no excluya y que no se defina en esta sección de Definiciones o en cualquier otra parte de esta PÓLIZA.

7.4. CALDERA Y MAQUINARIA

- A. "Explosión" en el bien, o del bien, siguien-te que sea propiedad del Asegurado, o se opere o sea controlado por el mismo: calderas de vapor, incluido el equipo adjunto y que forme parte de las mismas; turbinas de vapor; máquinas de vapor; distribuidores de vapor que interconecten a cualquiera de lo anterior; o turbinas de gas;
- B. ruptura, fractura, grieta, combustión o protuberancia de: calderas de vapor, incluido el equipo adjunto y que forme parte de las mismas; turbinas de vapor; máquinas de vapor; distribuidores de vapor que interconecten a cualquiera de lo anterior; calderas de agua caliente u otro equipo para calentamiento de agua; recipientes a presión, incluido el equipo adjunto y que forme parte de los mismos; o turbinas de gas;
- C. avería mecánica o de la maquinaria, incluida la ruptura o protuberancia causada por la fuerza centrífuga;
- D. daños eléctricos o interrupciones de los aparatos electrónicos, dispositivos, instalaciones, cableado u otro equipo eléctrico electrónico que se causen por corrientes eléctricas generadas de forma artificial. Las partes convienen que la cobertura para la CALDERA Y MAQUINARIA prevista en esta PÓLIZA está sujeta a los límites y sublímites de responsabilidad, así como a los montos deducibles correspondientes que se convengan para esta PÓLIZA.

7.5. ENFERMEDAD TRANSMISIBLE

Enfermedad que es:

- a. transmisible de humano a humano mediante contacto directo o indirecto con una persona afectada o las secreciones de la persona; o
- b. Legionelosis.

7.6. VIRUS INFORMÁTICO

Un conjunto de instrucciones o códigos corruptos, dañinos o de otra forma no autorizados, incluido un conjunto de instrucciones o códigos no autorizados introducidos maliciosamente, programáticos o de otra naturaleza, que se propaguen a través de un sistema informático o redde cualquier tipo. El VIRUS INFORMÁTICO incluye, entre otros, "troyano", "gusanos" y "bombas de tiempo o lógicas".

7.7. CONTAMINANTES

- a. Materiales que puedan ser perjudiciales a la salud humana, vida silvestre o medio ambiente. Los CONTAMINANTES incluyen cualquier impureza, sólido, líquido, irritante o contaminante gaseoso o térmico, veneno, toxina, patógeno u organismo patógeno, agente causante de enfermedades, asbestos, dioxina, policloruro de bifenilo, humo agrícola, hollín agrícola, vapor, humos, ácidos, álcalis, químicos, bacterias, virus, vacunas, desechos y sustancias peligrosas que designe cualquier organismo nacional de protección ambiental o cualquier ley o reglamento aplicable.
- b. Sin embargo, los CONTAMINANTES no incluyen hongos.

7.8. ÁREAS CRÍTICAS DE TORMENTAS CON NOMBRE

- a. ÁREAS CRÍTICAS DE TORMENTAS CON NOMBRE significará las UBICACIONES que se convengan para esta PÓLIZA.

7.9. MOVIMIENTO DE TERRENO

- a. Todo terremoto, desprendimiento de Terreno, avalancha, hundimiento, socavón, erupción volcánica, tsunami u otro movimiento de la tierra que surja de una OCURRENCIA, excepto deslizamiento de Terreno o lava torrencial que se causen por la acumulación de agua en el suelo o debajo del mismo (ya sea que todos ocurran o no de forma natural).
- b. Terremoto significará el movimiento de la tierra debido a un disturbio sísmico natural que se cause por el movimiento repentino de la corteza terrestre.
- c. La pérdida o daño que se cause por el

MOVIMIENTO DE TERRENO incluirá toda pérdida o daño asegurado al BIEN ASEGURADO en las UBICACIONES ASEGURADAS que derive del MOVIMIENTO DE TERRENO, excepto la pérdida o daño de incendios resultantes, explosión o DERRAME DEROCIADORES.

7.10. DATOS ELECTRÓNICOS

Hechos, conceptos e información convertidos en una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento a través de equipo controlado electrónicamente o que procesa datos de forma electrónica y electromecánica, incluyen programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de dicho equipo.

7.11. MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS

Los materiales en los que se registran los datos, incluidas, entre otras, cintas perforadas, tarjetas, circuitos de memoria electrónica y dispositivos de almacenamiento magnético u óptico.

7.12. BELLAS ARTES

Pinturas, grabado, imágenes, tapices, cristales raros o vidrio artístico, ventanas de vidrio artístico, alfombras valiosas, estatuas, esculturas, muebles antiguos, joyas antiguas, objetos de arte, porcelanas y bienes similares en rareza, valor histórico o mérito artístico. No serán considerados en esta definición los automóviles, monedas, sellos, pieles, joyas, piedras preciosas, METALES PRECIOSOS, embarcaciones, aeronaves, EFECTIVO, VALORES.

7.13. BIENES TERMINADOS

Bienes fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de sus negocios, están listos para embalaje, etiquetado, envío o venta.

7.14. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, AERONAVE (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS FIRE, LIGHTNING, EXPLOSION, AIRCRAFT "FLEXA")

Incendio causado por combustión y combinado con llamas fuera del lugar de incendio, capaz de propagarse por cuenta propia, pero excluye el incendio causado por Alboroto o Conmoción Civil. El incendio no incluirá el quemado externo superficial, incinerado, fusión, carbonización, calentamiento, quemado de equipo eléctrico y motores, sobrecalentamiento, quemado, explosión de hornos y calderas. La Explosión es la aplicación repentina de fuerza que derive de la expansión de gases o vapores, tales como la

explosión debido a explosivos, gases explosivos, polvo o recipientes. La Erupción Volcánica no es una explosión para efectos de esta PÓLIZA. Daño que se cause por la caída y aterrizaje de emergencia de aeronaves y vehículos espaciales o partes de los mismos.

7.15. INUNDACIÓN

Aguas superficiales, crecidas, marejadas, oleajes, olas, marea o aguas de marea, liberaciones de agua, crecimientos, desbordamientos o rupturas de los límites de los cuerpos de agua naturales o artificiales; o la espuma de los mismos; ya sea que se impulsen o no por el VIENTO o causados por el mismo, sean resultado o acompañen o no a una TORMENTA CON NOMBRE; deslizamientos de Terreno o lavas torrenciales que se causen o deriven de las aguas superficiales, escorrentías o acumulaciones de agua en el suelo o debajo del mismo; bloqueos de alcantarillado que se causen o deriven de cualquiera de lo anterior; todo ello independientemente de cualquier causa o evento, ya sea natural o artificial, que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la pérdida, que surja de un SINIESTRO. La pérdida física o daño material de la INUNDACIÓN que se asocie con una TORMENTA CON NOMBRE se considerará como una INUNDACIÓN dentro de los términos de esta PÓLIZA para efectos de exclusiones, límites y sublímites previstos en este instrumento.

7.16. ZONAS MUNDIALES DE ALTO RIESGO SÍSMICO

Colombia,

7.17. MEJORAS Y REVALORIZACIONES Accesorios,

mejoras, revalorizaciones, alteraciones, instalaciones o adiciones que forman parte de un edificio ocupado pero que no es propiedad del Asegurado, y que éste adquiera o realice a su gasto y no pueda retirar legalmente.

7.18. CARGOS FIJOS ASEGURADOS

Todos los cargos fijos, a menos que se excluyan específicamente en este instrumento o mediante endoso.

7.19. UBICACIONES ASEGURADAS

UBICACIONES:

- a. que se indican en el último apéndice de UBICACIONES que se presente a la Aseguradora, que ésta acepte;
- b. asegurado conforme a **Durante la Construcción;**
- c. asegurado conforme a **Errores y Omisiones;**

- d. asegurado conforme a **Ubicaciones Diversas no Nombradas**;
- e. asegurado conforme a **Bienes Recién Adquiridos**;
- f. Las **UBICACIONES ASEGURADAS** incluyen el área dentro de 1,000 (mil) pies / 300 metros de dichas **UBICACIONES**, si estuviera dentro del **Territorio de la Póliza**.

7.20. RESPONSABILIDAD ASEGURADA

La Responsabilidad que imponga la ley al Asegurado o que éste asuma mediante convenio específico antes de la pérdida por pérdida física o daño material de la clase asegurada por esta PÓLIZA.

7.21. MEJORAS Y REVALORIZACIONES AL SUELO

Paisajismo, jardinería, caminos y aceras, pero no incluyen rellenos o tierra debajo dedicho bien.

7.22. UBICACIONES

- a. Un edificio, patio, dique, muelle embarcadero, embarcadero o mamparo o cualquier grupo de lo anterior delimitado por calles públicas, espacio de tierra libre, vías navegables abiertas o cualquier combinación de los mismos, cada uno con calle pública, espacio de tierra libre o vía navegable abierta que mida por lo menos cincuenta (50) pies/20 metros de ancho. Todo puente o túnel que cruce dichas calles, espacios o vías navegables que haga que dicha separación sea inoperable;
- b. El término **UBICACIONES** significa más de una **UBICACIÓN**.

7.23. MERCANCÍA

Bienes que el Asegurado tiene para venta que no sean **RESERVAS DE MATERIAS PRIMAS, EXISTENCIAS EN PROCESO** o **BIENES TERMINADOS**.

7.24. MONEDA

Moneda de curso legal, moneda a la que un país confiere la facultad de servir como medio de pago y que, por tanto, debe ser aceptada por todas las personas que quieran realizar transacciones en ese país, instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago.

7.25. TORMENTA CON NOMBRE

Toda pérdida o daño asegurado por esta PÓLIZA, que surja de un **SINIESTRO** que se cause o sea resultado de una tormenta o disturbio climatológico que sea nombrado por el Servicio Meteorológico Nacional u otra autoridad meteorológica reconocida.

Tormenta o disturbio climatológico incluye todo fenómeno climatológico asegurado por esta PÓLIZA, asociado o que ocurra en conjunto con la tormenta o disturbio climatológico, incluido, entre otros, **VIENTO**, granizo, agua nieve, tornados, huracanes o rayos. En la medida en que la **INUNDACIÓN** se cause, resulte o acompañe a una **TORMENTA CON NOMBRE**, toda pérdida física o daño material que se cause resulte o surja de esa **INUNDACIÓN** se tratará como **INUNDACIÓN**, y no como una **TORMENTA CON NOMBRE**, para efectos de exclusiones, límites y sublímites previstos en este instrumento.

7.26. UTILIDADES NETAS

Las **UTILIDADES** netas operativas (que excluye todo el ingreso de capital y gastos devengados, y todos los desembolsos debidamente imputables a capital) que resulten del negocio del Asegurado en las **UBICACIONES ASEGURADAS** después de que se haya realizado la debida provisión para todos los **CARGOS FIJOS ASEGURADOS** y otros gastos, incluida la depreciación, pero antes de la deducción de los impuestos sobre las **UTILIDADES**.

7.27. OCURRENCIA

La suma total de toda pérdida o daño del tipo asegurado que se cause o surja de un evento, incluida cualquier pérdida de **LUCRO CESANTE** asegurada, independientemente del número de **UBICACIONES** afectadas.

7.28. NÓMINA REGULAR

- a. Los gastos totales de nómina para empleados del Asegurado, excepto los siguientes:
 - I. Funcionarios;
 - II. Ejecutivos;
 - III. Gerentes de departamento;
 - IV. Empleados bajo contrato cuyos servicios deban continuar necesariamente; y
 - V. Otros empleados importantes.
- b. Dichos gastos incluirán lo siguiente:
 - I. Nómina;
 - II. Impuestos y cargos que dependan del pago de salarios;
 - III. Prestaciones a empleados, si se relacionan directamente con la nómina;
 - IV. Pagos Obligatorios del gobierno, tales como Seguro Social que realice el Asegurado;
 - V. Cuotas sindicales que pague el Asegurado; y
 - VI. Primas para el Seguro contra Accidentes de Trabajo

7.29. PÓLIZA

Todas las secciones de este documento y los apéndices y endosos que se adjuntan o agregan a este documento.

7.30. METALES PRECIOSOS

Cualquiera de los siguientes metales: oro, iridio, osmio, paladio, platino, rodio, rutenio y plata.

7.31. UTILIDADES

El monto que el Asegurado hubiera recibido de la venta de bienes que le pertenezcan que exceda el costo por la adquisición, producción, fabricación o de otra forma posesión de dichos bienes.

7.32. TASA DE UTILIDADES BRUTAS

La TASA DE UTILIDADES BRUTAS que se obtenga de las VENTAS durante los 12 (doce) meses de calendario consecutivos inmediatamente antes de la fecha de la pérdida física o daño material asegurado por esta PÓLIZA al BIEN ASEGURADO.

7.33. EXISTENCIAS ("STOCK") DE MATERIA PRIMAS

Material en el estado en que el Asegurado lo reciba para su conversión a EXISTENCIAS EN PROCESO o BIENES TERMINADOS.

7.34. VENTAS

El monto pagado o pagadero al Asegurado por los bienes que se vendan o entreguen o por los servicios prestados en la conducción de los negocios en las UBICACIONES ASEGURADAS.

7.35. VALORES O TÍTULOS

- a. Todos los instrumentos o contratos negociables o no negociables que representen EFECTIVO u otro bien;
- b. Los VALORES incluyen cuentas, billetes, bonos, acciones, cupones para alimentos, otras constancias de adeudo o ingreso, otros cupones en uso actual, vales, billetes, constancias de título o carta de crédito. Los VALORES no incluyen EFECTIVO.

7.36. DERRAME DE ROCIADORES

Todo escape accidental de agua proveniente de las instalaciones de aspersores automáticos en las instalaciones que no se ocasione ni suceda por congelación, mientras las instalaciones estén en propiedad o en arrendamiento del Asegurado, estén vacantes o abandonadas.

7.37. VENTAS ESTÁNDAR

Las VENTAS durante un periodo de 12 (doce) meses de calendario consecutivos inmediata-

mente antes de la fecha de la pérdida física o daño material al BIEN ASEGURADO que corresponda con el **Período de Indemnización**.

7.38. EXISTENCIAS EN PROCESO

EXISTENCIAS ("STOCK") DE MATERIAS PRIMAS que se hayan sometido a cualquier proceso de envejecimiento, tratamiento, mecánico u otro proceso de fabricación en las UBICACIONES ASEGURADAS, pero que no lleguen a ser METALES PRECIOSOS.

7.39. MAREJADA

Una condición general o temporal de inundación parcial o completa de áreas de tierra firme que se cause o sea resultado de desbordamiento de ríos, lagos, bahías, estuarios o aguas de marea debido a la rápida acumulación de escorrentía o aguas superficiales de cualquier fuente o de marejada impulsada por el viento, onda de marea, marea alta, asenso de la marea, oleaje o tsunami.

7.40. TERRORISMO

- a. Pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente se cause, resulte o se relacione con un ACTO DE TERRORISMO, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la pérdida; y
- b. Pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente se cause, resulte o se relacione con cualquier acción que se tome para controlar, prevenir, suprimir o en cualquier otra forma se relacione con un ACTO DE TERRORISMO.

Según se utiliza en los incisos a. y b. anteriores únicamente, el término ACTO DE TERRORISMO significa actividades contra personas, organizaciones o bienes de cualquier naturaleza:

- a. Eso involucra lo siguiente o la preparación para lo siguiente:
 - I. Uso o amenaza de fuerza o violencia; o
 - II. Comisión o amenaza de un acto peligroso; o
 - III. Comisión o amenaza de un acto que interfiera o interrumpa un sistema electrónico, de comunicación, de información o mecánico; y
- b. Cuando se aplique uno o ambos de los siguientes incisos:
 - I. El efecto es intimidar o coaccionar al gobierno o a la población civil, o

a cualquier segmento de la misma, o perturbar cualquier segmento de la economía; o

- II. Parece que la intención es intimidar o coaccionar a un gobierno, o promover objetivos políticos, ideológicos, religiosos, sociales o económicos o expresar una filosofía o ideología (o expresar una oposición a la misma).

7.41. LUCRO CESANTE

Un tipo o categoría de pérdida que depende, respecto a la cuantificación, del paso del tiempo medido a partir de un evento específico. Una cláusula o serie de cláusulas pertenecientes a dicha pérdida. Ejemplos de dichas disposiciones incluyen **Ganancias Brutas, Utilidades Brutas, Gastos Adicionales, Seguro de Rentas, LUCRO CESANTE Contingente, Interrupción de Servicios - LUCRO CESANTE, Posesión Derivada del Arrendamiento, Comisiones, Honorarios por el Otorgamiento de Licencias y Regalías, Entrada/Salida, Orden de las Autoridades Civiles o Militares y Costos Indirectos.**

7.42. DOCUMENTOS Y REGISTROS VALIOSOS

Documentos y registros escritos, impresos o de otra forma inscritos, incluidos libros, mapas, cintas, dibujos, resúmenes, escrituras, hipotecas y manuscritos. Para efectos de esta definición se considera como Documentos y Registros Va-

liosos el EFECTIVO, VALORES, DATOS ELECTRÓNICOS y MEDIOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS.

7.43. PERIODO DE CARENCIA

Un periodo continuo de tiempo, según se convenga para esta PÓLIZA, que debe transcurrir antes de que exista cualquier responsabilidad de pérdida bajo esta PÓLIZA.

7.44. VIENTO Y GRANIZO

VIENTO es la acción directa del viento, incluida la sustancia impulsada por el mismo. VIENTO no significa ni incluye nada definido como INUNDACIÓN en esta PÓLIZA. GRANIZO es la precipitación sólida en forma de pequeñas bolas o grumos en capas concéntricas de hielo y / o nieve compacta.

SECCIÓN 8 – ANEXO - PROVEEDORES Y CLIENTES NOMBRADOS

8.1. PROVEEDORES NOMBRADOS

8.2. CLIENTES NOMBRADOS

SECCIÓN 12 – ANEXO - ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN

12.1. ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN 1

12.2. ZONA ESPECIAL DE INUNDACIÓN 2